

DERECHO A LA MEMORIA

Una construcción colectiva

Edgar López



DERECHO A LA MEMORIA

Una construcción colectiva

Edgar López

Derecho a la memoria • Una construcción colectiva

Serie *Tener Derechos No Basta* • N° 18

Reedición y distribución: ©Provea 2024

Depósito Legal:

ISBN:

Coordinación de Publicación: Marino Alvarado y Rodolfo Montes de Oca

Texto: Edgar López

Diseño y diagramación: Samuel Bravo

Ilustraciones: Samuel Bravo

Caracas, 2024

Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea)

Tienda Honda a Puente Trinidad, Boulevard Panteón, Edif. Centro Plaza Las

Mercedes, P.B, Local 6, Caracas.

Tel: (0212)860.66.69/862.10.11/862.53.33

Correo electrónico: contacto@provea.org

Sitio web: <http://www.provea.org>

El contenido de esta obra puede ser citado y difundido por cualquier medio, siempre que sea sin fines comerciales. Agradecemos citar la fuente.



ÍNDICE

1 ¿Qué es la memoria y para qué sirve?

2 Hacia una definición de memoria

2.1 La instrumentalización política de la verdad

2.2 El derecho a la verdad en el sistema universal

2.3 El derecho a la verdad en el sistema interamericano

2.4 Las comisiones de la verdad

3 ¿Cómo se debe administrar justicia?

3.1 Independencia y autonomía

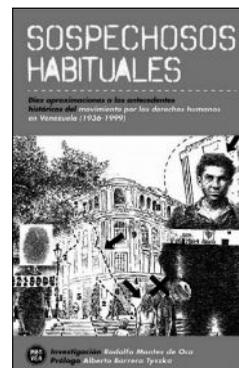
3.2 La justicia en Venezuela

4 ¿Qué es lo que se quiere y se necesita?

4.1 Las modalidades de reparación

5 Las políticas públicas de memoria

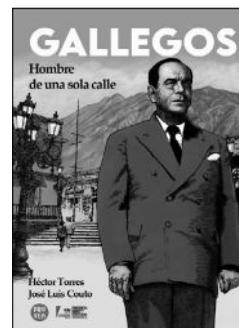
PRESENTACIÓN



Memoria-Verdad-Justicia

La memoria es un proceso colectivo realizado por múltiples manos para evitar la repetición de hechos. Aquí te dejamos algunos ejemplos:

“Sospechosos Habituales. Diez aproximaciones a los antecedentes históricos del movimiento por los Derechos Humanos en Venezuela (1936-1999)” de Rodolfo Montes de Oca con prólogo de Alberto Barrera Tyszka.



“Gallegos: hombre de una sola calle” de Héctor Torres con ilustraciones de José Luis Couto.

“Educación Anterior: Una historia incompleta del punk venezolano” compilado por Rafael Uzcátegui con prólogo de Asier Cazalis

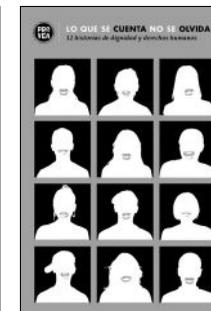
“Educación Anterior: Una historia incompleta del punk venezolano” de Diego Larrique con prólogo de Goyo Mijares.



“El Blues Del Perdedor: Los Derechos Humanos en las Letras y Actitudes del Rock Venezolano” de Gregorio Montiel Cupello.

“Lo que se cuenta no se olvida: 12 historias de dignidad y derechos humanos” compilado por Rodolfo Montes de Oca con prólogo de Aglia Berlutti

Puedes descargarlos de forma gratuita en www.provea.org



INTRODUCCIÓN

Desde una perspectiva de derechos humanos, la construcción colectiva de memoria constituye un legítimo ejercicio del derecho de todos y todas a participar en un diálogo amplio, diverso y sin exclusiones sobre lo que recordamos y sobre lo que olvidamos como sociedad.

Ese diálogo, en sí mismo, sirve para gestionar duelos y reafirmar la solidaridad con las víctimas directas de las violaciones de derechos humanos. Es una forma de acompañamiento que tiene una utilidad en el aquí y el ahora, en el presente. Es un diálogo sobre el pasado, incluso el pasado reciente, con proyección hacia el futuro.

En primer lugar, los procesos de construcción colectiva de memoria se fundamentan en la necesidad de comprender los hechos lesivos a la dignidad humana en el contexto histórico en que se cometieron, para llegar a consensos sobre lo ocurrido, sus causas y sus consecuencias. Se trata de la búsqueda del derecho a la verdad, que es un derecho humano.

En segundo lugar, la participación ciudadana en la construcción colectiva de memoria implica auténtico protagonismo de las víctimas, sus familiares, sus allegados y las organizaciones de la sociedad civil en los procesos formales de administración de justicia. Está claro que el derecho a la justicia también es un derecho humano.

En tercer lugar, la trascendencia de la construcción colectiva de memoria se mide en términos de la reparación integral de los daños causados por las violaciones de derechos humanos, lo cual incluye suficientes garantías para que no se repitan. De allí surge la legitimidad del derecho humano a la reparación, con un alcance que favorece a las víctimas y a toda la sociedad.

Verdad, justicia y reparación son derechos humanos que, a la vez, constituyen el derecho humano a la memoria. A partir de esta premisa, este documento sintetiza las principales contribuciones al desarrollo del derecho a la memoria realizadas desde el sistema universal y el sistema interamericano de protección de derechos humanos, para la creación y consolidación de estándares de protección que sean cada vez más efectivos y, por lo tanto, útiles. Es un proceso en permanente revisión y actualización que avanza al impulso del principio de progresividad en materia de derechos humanos.

El propósito de esta iniciativa del programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea) es que las personas defensoras de derechos humanos adquieran herramientas para promover y defender el derecho a la memoria en Venezuela y, además, que se incorporen al debate sobre las mejores opciones para proteger la dignidad de las personas.

El para qué de la memoria es el punto de partida. Con el propósito de precisar una definición del derecho a la memoria, presentamos de forma esquemática y resumida los principales hitos en el sistema universal y en el sistema interamericano. Seguidamente, incluimos algunas reflexiones sobre los desafíos del derecho a la memoria en América Latina, derivados de las particularidades de la región en la cuanto a la vigencia de la democracia y el Estado de Derecho.

En una segunda sección nos aproximamos a la evolución y perspectivas del derecho a la verdad, principalmente a los aportes realizados desde la Asamblea general de las Naciones Unidas y desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos. También repasamos parte del debate internacional sobre las comisiones de la verdad y ordenamos las iniciativas que sobre el particular se han tomado en Venezuela en el siglo XXI.

Sobre el derecho a la justicia recopilamos los estándares sobre acceso al sistema judicial y la independencia de sus agentes, para examinar lo que ocurre en Venezuela y comprender la dimensión de los retos planteados. A lo largo de todo el documento, insistimos en la conexión de los componentes de la memoria y, por ejemplo, nos preguntamos: ¿cuándo será posible que una persona acuda a un tribunal venezolano para demandar su derecho a la verdad y obtenga una respuesta satisfactoria?

En cuanto al derecho a la reparación, repasamos la noción de reparación integral como lo que, en definitiva, se procura a través de la construcción colectiva de memoria: que los daños causados por violaciones de derechos humanos sean debidamente reparados y que no se repitan los atropellos.

A modo de conclusión, planteamos la necesidad de que los esfuerzos para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la memoria se orienten al diseño, ejecución y evaluación permanente de políticas públicas integrales con participación ciudadana efectiva. Creemos que la construcción colectiva de memoria no puede quedar exclusivamente en manos de las autoridades estatales y, si en efecto, se trata de un diálogo amplio, diverso y sin exclusiones, todas las personas están llamadas a participar. Esto es un llamado a la acción.

1

¿QUÉ ES LA MEMORIA Y PARA QUÉ SIRVE?

Memoria es lo que se recuerda, y lo que se recuerda sirve de algo cuando tiene un significado importante en el presente y para el futuro. Cada quien recuerda (y olvida) según las circunstancias en que ha vivido y, de ese modo, la memoria constituye un patrimonio personal. Más compleja es la construcción colectiva de memoria, pues supone una reflexión compartida en busca de consensos sobre lo que es significativo y, por lo tanto, memorable para un grupo social.

Nos interesa la memoria como un proceso de construcción social: el análisis, interpretación y resignificación de los hechos que determinan formas comunes de pensar, de expresarse y de actuar, lo cual está condicionado por **circunstancias históricas y relaciones de poder**. En otras palabras, nos aproximamos a la construcción de memoria como un proceso dinámico de **elaboración colectiva de narrativas** sobre **experiencias pasadas** que tienen un **impacto en el presente y proyección hacia el futuro**.

En el plano de los derechos humanos, el debate sobre la construcción colectiva de memoria se sustenta en la aspiración a un mundo más justo por la vía del combate a la impunidad de hechos que violan la dignidad de las personas. Esa aspiración incluye la consagración de la memoria como un derecho.

En esta aproximación al proceso de construcción de memoria, el carácter colectivo supone, en primer lugar, interacción y procura



de consensos sobre la **verdad** de lo ocurrido. Ese primer desafío puede derivar en un debate complejo que, en muchas ocasiones, requiere de un arbitraje legitimado por todos o la mayoría de los grupos que tienen percepciones diferentes sobre los hechos examinados. En ese sentido, la administración de **justicia** surge como un espacio para dirimir tales diferencias, sobre todo cuando se trata de hechos lesivos a la dignidad humana que ameritan **reparación**.

Verdad, justicia y reparación son derechos humanos particularmente interdependientes a efectos de la construcción de un derecho que los aglutina: el derecho a la memoria.

La memoria no es estática o inmutable. Se trata de un proceso condicionado por marcos contextuales de tiempo y espacio; implica mucho más que registrar historias, y dista del propósito de alcanzar una memoria única basada en una historia universal que siempre quedará a merced de intereses de quienes controlar el poder.

Aunque en el movimiento de derechos humanos hay quienes acogen el término “memoria histórica”, podría ser más útil el término “construcción colectiva de memoria”, para no perder de vista las relaciones de poder involucradas en el proceso, ni aquel dicho según el cual “la historia la escriben los vencedores”. La memoria que dignifica a las personas no debe ser impuesta por los que ganan las batallas ni las guerras. En el ámbito de los derechos humanos, la construcción colectiva de memoria implica, también, la erradicación de las violencias como formas de afrontar conflictos y la promoción de la paz como valor democrático superior.

Los hechos memorables tienen repercusiones sobre el presente y el futuro de las sociedades, ya sea para gestionar duelos inconclusos o para procurar mejores condiciones de vida. Pero, ¿qué sentido tiene hurgar en los traumas, sobre todo si han ocurrido pérdidas irreparables? Si las obligaciones estatales de protección fallaron y

parece imposible superar las amenazas que provienen de diversos factores de poder que promueven la impunidad, ¿qué sentido tiene recordar? La búsqueda de sentido a través de la relectura del pasado es, precisamente, la razón de ser de la memoria.

Si profundizamos en las variables culturales involucradas en los procesos de construcción de memoria, puede ser útil tener en cuenta las perspectivas regionales y nacionales que se aproximan mucho más a modos de memorizar determinados por circunstancias más específicas.

Con perspectiva latinoamericana, por ejemplo, el abogado argentino Juan Méndez aborda la memoria “desde la lucha de sectores sociales de nuestros países para superar los obstáculos a la realización de la justicia (...) estas luchas resultaron en la ampliación de espacios para los movimientos de víctimas y para la sociedad civil en su conjunto, y en algunos casos motivaron el diseño de políticas públicas que consiguieron - en mayor o menor medida - la reducción de la esfera de impunidad para las atrocidades masivas”.¹

Los colombianos Patricia Nieto y Yhobán Camilo Hernández agregan: “América Latina, con la reacción de los ciudadanos frente a los sangrientos conflictos por el poder que emergieron en todo el continente en las décadas del 70 y del 80, aportó una nueva dimensión a los estudios de la memoria. Frente a las dictaduras, sumadas a los evidentes estragos de la desigualdad social, los ciudadanos salieron a las calles, elevaron sus voces y se organizaron con el propósito de investigar qué pasaba, quiénes eran los responsables e influir de manera decisiva en las estructuras políticas que tomarían forma durante la esperada transición de cada sociedad”.²

Nacido en España, pero con una dilatada experiencia en la documentación de violaciones de derechos humanos en América

¹ MÉNDEZ, Juan: *Memoria, verdad y justicia: situación y perspectivas*. En: https://www.sqdi.org/wp-content/uploads/27-39-HSA-MER_1_Mendez_Dyck_int%C3%A9gr%C3%A9.pdf

² NIETO, Patricia y Yhobán Camilo Hernández: *Memorias: conceptos, relatos y experiencias compartidas*. Universidad de Antioquia, Fondo Editorial Facultad de Comunicaciones. Coedición: *Hacemos Memoria*. 2020. En https://diariodepazcom.files.wordpress.com/2020/04/memorias-conceptos-relatos-y-experiencias-compartidas_artnieto_hernandez.pdf.

Latina, Carlos Martín Beristain también pone el acento en las políticas de verdad, justicia y reparación a efecto de la recuperación de la vigencia de la democracia en sociedades de la región. Sin embargo, advierte algunas complejidades: “Las políticas de memoria no tienen por sí solas la fuerza para democratizar un país, pero son un instrumento muy importante para ello. Las iniciativas llevadas a cabo por organizaciones de familiares, afectados y grupos de derechos humanos han generado mayor movilización social, negado la cultura del silencio y el miedo y han contribuido a exigir sus derechos; pero también han acumulado frustración y desesperanza cuando no han tenido apoyo suficiente o los sistemas políticos, a pesar del componente electoral, siguen siendo impermeables a la voluntad de la población y a la ética de respeto a los derechos humanos”.³

Beristain insiste en cuestiones de orden práctico sobre la construcción de memoria y alerta sobre los intentos, más o menos velados, de reconstruir memoria, pero a través de su retorcimiento: “Frecuentemente, las versiones oficiales plantean que es necesario pasar la página de la historia para reconstruir la sociedad. De esta manera, se trata de reconstruir sobre el olvido forzado, como si ese hecho no tuviera ya consecuencias importantes en el propio proceso de reconstrucción. Sin embargo, los responsables plantean su propia versión de los hechos, donde predominan la evitación del recuerdo o su recuerdo convencionalizado, cumpliendo, de esta manera, la función de mantener una imagen coherente de sí mismos”.

Algunos autores, como Pennebaker, Páez y Rimé⁴ (1996), destacan el **carácter preventivo de la memoria**, previa advertencia de algunos requerimientos para que ello sea posible.

1.- El recuerdo colectivo debe ser más que la suma de recuerdos individuales y construirse de forma compartida o, como decíamos antes, a través de un diálogo sin exclusiones.

2.- Para que trasciendan temporalmente, las expresiones de la memoria deben manifestarse a través de rituales y monumentos que, de manera auténtica, honren a las víctimas y contribuyan a la reparación de los daños que sufrieron; lo cual supone su participación directa y efectiva en todos los procesos de memorialización.

3.- La verdad que sustenta la memoria colectiva no se debe limitar a la verdad jurídica que puede emerger de los órganos judiciales, sino, más bien, nutrirse de los espacios donde los actores pueden construir explicaciones sobre el pasado teniendo en cuenta consideraciones políticas, sociales y culturales.

4.- Es necesario atender los propósitos de distorsionar el proceso de construcción de memoria por parte de factores de poder con intereses subalternos.

5.- La resignificación de los hechos que vulneraron la dignidad humana debe tender a “extraer lecciones y conclusiones para el presente”

“Asumimos la construcción de memoria como una dinámica de conflicto en torno a las representaciones de la verdad sobre lo que vamos siendo, por decisión propia o de otros. La primera persona del plural y el gerundio apuntan hacia la idea de un diálogo inacabado sin exclusiones, pero que, frecuentemente, es arbitrariamente negado o secuestrado por factores de poder”, se apunta en el ensayo “*Construcción de memoria desde el periodismo venezolano, un ejercicio de resiliencia*”.⁵

Por su parte, la Comisión Colombiana de Juristas, ha advertido algunas de las amenazas que penden sobre los procesos de construcción colectiva de memoria: “El contenido de los derechos de las víctimas y la lucha contra la impunidad han sido particularmente

³ BERISTAIN, Carlos

Martín: *Justicia y reconciliación. El papel de la verdad y la justicia en la reconstrucción de sociedades fracturadas por la violencia. Cuadernos de Trabajo de Hegoa, Número 27. Bilbao, 2000. Pág. 18*

⁴ PÁEZ, D., J. Pennebaker

y D. Rimé: *Memoria Colectiva de Procesos Culturales y Políticos. Editorial de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Leioa, 1997.*

⁵ LÓPEZ, Edgar: *Construcción de memoria desde el periodismo venezolano, un ejercicio de resiliencia. Pág. 17. En <https://www.jepvenezuela.com/2022/04/08/construccion-de-memoria-desde-el-periodismo-venezolano-un-ejercicio-de-resiliencia-poredgar-lopez/>*

susceptibles a ejercicios de manipulación y relativización en los distintos contextos nacionales en los cuales se ha logrado incluir en la agenda pública el reconocimiento de las atrocidades perpetradas y de los derechos de las víctimas. En diversos países, se ha intentado deslegitimar las voces de las víctimas que reclaman reconocimiento y justicia, equiparando esos reclamos a demandas exageradas y fanáticas que atentan contra la reconciliación nacional. Mediante la saturación de los lenguajes institucionales con postulados retóricos que sustituyen conceptos por clichés se ha procurado vaciar de contenido los derechos de las víctimas, sustituyéndolos por consignas oficiales de alcance restringido”.⁶

Y, como una invitación a profundizar en el debate, agregamos: “El para qué de esta memoria es el establecimiento de la verdad como derecho y primer eslabón de una triada complementada por los derechos a la justicia y a la reparación de daños causados por violaciones de derechos humanos, los cuales deben ser garantizados por los Estados, de acuerdo con las obligaciones voluntariamente adquiridas a través de su legislación interna y de la firma de pactos, tratados y convenios internacionales”.⁷

Como todo derecho humano, la memoria es un patrimonio que adquiere una dimensión poderosa cuando se construye colectivamente. Por ello, los procesos de construcción colectiva de memoria constituyen ejercicios de dignidad permanentes, que incluyen los esfuerzos de preservación.

A efectos de la construcción y preservación de la memoria, el vertiginoso e indetenible desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación emerge como fuente de amenazas por la sobreabundancia de contenidos y las dinámicas de desinformación. Sin embargo, las nuevas formas de producir y difundir relatos también constituyen oportunidades de construir narrativas ingeniosas que fortalecen el derecho a la memoria, como por

ejemplo el proyecto *Realidad Helicoide*⁸, a través del cual se reconstruye el horror del principal centro de torturas en Venezuela y, ante todo el mundo, se exige su cierre.

Realidad Helicoide, es un ejercicio de memoria desarrollado a partir de un proyecto desarrollado por Víctor Navarro, quien a los 22 años de edad estuvo preso en El Helicoide y fue víctima de torturas. Navarro trabajó durante cinco años con el apoyo de profesionales de la Psicología especialistas en trauma. Los resultados de su proyecto han servido para hacer incidencia internacional.

Así lo reseñó el diario El País de España: “Sí escuché violación porque resulta que la celda donde estábamos arriba quedaba la oficina de brigada. O sea, se escuchaba todo muy claro y se escuchaba cómo la torturaban o cómo le metían corriente, cómo le metían golpes y después cómo la violaron. Todas las que estuvimos ahí escuchamos cómo decía que no. Y estoy segura de que no fue solo una”⁹, asegura en uno de los testimonios sonoros Angelis Quiroz, una de las 30 víctimas que han contribuido con su testimonio al documento virtual.

⁹ EL PAÍS: “La tortura no se acaba cuando sales”: la realidad virtual muestra el horror del peor centro de detención de Venezuela. Madrid, 3 de julio de 2023. En: <https://elpais.com/internacional/2023-07-04/la-tortura-no-se-acaba-cuando-sales-la-realidad-virtual-muestra-el-horror-del-peor-centro-de-detencion-de-venezuela.html>

⁶ COMISIÓN COLOMBIANA DE JURIS-

TAS: *Principios sobre impunidad y reparaciones. Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)*. Bogotá, 2007. Pág. 12. En: https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf

⁷ LÓPEZ, Edgar: *Op. Cit.* Pág. 21.

⁸ AFP: *Visita virtual a El Helicoide, una denuncia del “mayor centro de tortura” de Venezuela*. En <https://www.youtube.com/watch?v=18-E4Dxkama>

HACIA UNA DEFINICIÓN DE MEMORIA

El debate sobre la memoria es secular. Sin embargo, las atrocidades cometidas por los autoritarismos del siglo XX, particularmente el hitlerismo y el estalinismo, constituyen una de las principales razones de ser del movimiento internacional de derechos humanos, que le dio un impulso a la necesidad de reflexionar sobre lo que se recuerda y no se debe olvidar, como referente para las futuras generaciones.

Al entrar en el terreno de los derechos humanos, se fortalecería el talante democrático de los procesos emprendidos en diversos lugares del mundo en procura de verdad, justicia y reparación. La memoria se desarrollaría en función del principio de progresividad e interdependencia de los derechos humanos, lo cual amplificaría ese diálogo sin exclusiones que figura como desiderátum, así como la consolidación de los vínculos entre verdad, justicia y reparación en tanto derechos constitutivos del derecho a la memoria.

En el contexto de la Organización de Naciones Unidas, el debate sobre el derecho a la memoria tiene un importante hito en 2005, cuando fueron aprobados dos instrumentos:

1) *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (finalizado el 21 de abril de 2005 durante la 60ª sesión de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU a través de su resolución 2005/81), instrumento que tomó como base el Informe Joinet, y



2) *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (aprobado el 16 de diciembre de 2005 en la Asamblea General (AG) de la ONU mediante la resolución 60/147).

En el conjunto de principios sobre la lucha contra la impunidad el contenido del derecho a la memoria se plantea en forma esquemática, para reforzar la idea de la verdad, la justicia y la reparación están articulados en función de un propósito superior. Además, en ese instrumento internacional la memoria se asocia al deber de recordar, como un deber del Estado.

“El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido **la memoria colectiva** y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas”¹⁰, se precisa el tercer principio.

En cuanto a los principios de la ONU sobre reparaciones, destaca uno de los considerandos del preámbulo: “al hacer valer el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, la comunidad internacional hace honor a su palabra respecto del sufrimiento de las víctimas, los supervivientes y las generaciones futuras y reafirma los principios jurídicos internacionales de responsabilidad, justicia y Estado de Derecho”¹¹.

En este segundo instrumento se refieren “medidas de satisfacción”, en tanto una de las modalidades de la reparación. Específicamente se mencionan: una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; y conmemoraciones y homenajes a las víctimas.

¹⁰ ONU: *Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. Comisión de Derechos Humanos. 61° período de sesiones. 8 de febrero de 2005. En: <https://www.derechos.org/nizkor/impu/impuppos.html>

¹¹ ONU: *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. En: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

¹² ONU: *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff. Consejo de Derechos Humanos. 21° período de sesiones. 9 de agosto de 2012. En: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session21/A-HRC-21-46_sp.pdf

¹³ ONU: *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales*, Farida Shaheed. *Procesos de preservación de la memoria histórica*. Consejo de Derechos Humanos. 25° período de sesiones. 23 de enero de 2014. En: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/105/04/PDF/G1410504.pdf?OpenElement>

En septiembre de 2011, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la resolución 18/7, a través de cual se nombró un Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. De manera expresa, el mandato del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición incluye el fomento de la memoria sobre violaciones pasadas.

Desde el primer informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, se advierte la complejidad de los desafíos.

Por una parte, los cuatro elementos del mandato deberían abordarse de manera integral y articulada: “...para que la reparación sea percibida como medida de justicia debe complementarse con medidas de búsqueda de la verdad, y simétricamente, para que el proceso de búsqueda de la verdad sea percibido como algo más que vana palabrería, debe ir acompañado de medidas de reparación”¹².

Además, se argumenta en el documento, la reflexión sobre las causas de las violaciones de derechos humanos debe conducir a la necesidad de vincular estos cuatro elementos a las nociones de desarrollo y seguridad, lo cual conduce a las implicaciones de la construcción colectiva de memoria en los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

“Esclarecer los modos en que la aplicación de la verdad, la justicia y la reparación está vinculada a los problemas en materia de desarrollo y seguridad y, por supuesto, el papel que pueden desempeñar en la planificación del desarrollo y la seguridad en general, solo puede contribuir a hacer efectiva la garantía de no repetición de las violaciones”, se indica en la resolución publicada en 2012.

En 2014, la noción de memoria histórica se concreta de forma explícita en un informe elaborado por la Relatora Especial sobre Derechos Culturales, Farida Shaheed y presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su 25° período de sesiones¹³. Es destacable que desde el título del

documento se menciona la idea de “procesos” (en plural) y de “preservación”, en la medida en que refuerzan el carácter instrumental de la construcción colectiva de memoria.

El informe de Farida Shaheed pone el acento en la justicia transicional y uno de sus fundamentos es la Resolución 12/11, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos en octubre de 2009 y denominada “Derechos humanos y justicia de transición”: “Los Estados que salen de conflictos o períodos de represión tienden cada vez más a aplicar políticas activas de recuerdo de determinados hechos para dar reconocimiento a las víctimas y reparar violaciones masivas o graves de derechos humanos y como garantía de que no volverán a repetirse hechos similares. La Relatora Especial destaca la importancia de actuar en el ámbito cultural para cumplir los objetivos sociales de la justicia de transición en general y señala que hay paisajes culturales y simbólicos enteramente concebidos a través de fenómenos conmemorativos y museos que reflejan y forjan, de manera positiva o negativa, la interacción social y la conciencia de la identidad, tanto propia como ajena”¹⁴.

En todo caso, lo más importante es la definición de memoria que se ofrece en el informe de la Relatora Especial sobre Derechos Culturales de la ONU:

“...la memoria histórica ha de entenderse como un proceso que aporta a los afectados por la violación de los derechos humanos los espacios necesarios para articular sus relatos. Las prácticas en ese ámbito deben estimular y fomentar el compromiso cívico, el pensamiento crítico y el debate sobre la representación del pasado y sobre los desafíos contemporáneos que representan la exclusión y la violencia”.

El abordaje de la construcción colectiva y preservación de la memoria como derecho cultural contribuye al protagonismo que debe tener la ciudadanía en este tipo de procesos y a una concepción amplia de las formas de reparación, más allá de las que puedan ser decididas por órganos de administración de justicia. “La preservación de la memoria histórica suele ser una reivindicación de las víctimas y la sociedad en general, y se considera que la reconciliación nacional no solo pasa por reparaciones de

carácter jurídico, sino también de carácter simbólico, como los monumentos conmemorativos”, se indica en el documento de Naciones Unidas.

Farida Shaheed insiste en asociar la construcción colectiva de memoria al fomento de una cultura de participación democrática:

“Los objetivos asignados a los procesos de preservación de la memoria histórica son, pues, pluridimensionales y, más allá de sus diversas formas, los fenómenos conmemorativos tienen fines de reflexión privada y divulgación pública. No están orientados solo al pasado (rememorar acontecimientos, recordar y homenajear a las víctimas y posibilitar el relato de los hechos), sino también al presente (restañar heridas y reconstruir la confianza entre comunidades) y al futuro (evitar nuevas manifestaciones de violencia mediante actividades de educación y concienciación). Los procesos de preservación de la memoria histórica pueden fomentar una cultura de participación democrática al estimular el debate sobre la representación del pasado y sobre los desafíos contemporáneos que representan la exclusión y la violencia”.

La experta de la ONU también alerta sobre la eventual “tiranía de la memoria”, asociada intereses distorsionadores o excluyentes que determinan cómo se recuerda colectivamente y cómo se resignifican las experiencias pasadas que vulneraron la dignidad humana. En ese sentido, Shaheed sugiere no perder de vista las razones y las circunstancias de las tragedias pasadas, sobre todo, la comprensión de los desafíos contemporáneos.

Los aportes de Naciones Unidas nutrieron el debate sobre la construcción colectiva de memoria en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Para 2017 ya se habían asimilado los debates conceptuales y los países miembros de la Organización de Estados Americanos avanzaban en cuestiones de orden práctico, para que el derecho a la memoria fuese cada vez más tangible; más exigible y justiciable.

En el Plan Estratégico 2017-2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁵ figura la memoria, asociada a la verdad y a la justicia y como uno de tres nuevos temas prioritarios:

¹⁴ ONU: *Derechos humanos y justicia de transición. Resolución 12/11. Consejo de Derechos Humanos. 12° período de sesiones. 12 de octubre de 2009. En: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G09/165/95/PDF/G0916595.pdf?OpenElement>*

¹⁵ CIDH: *Plan Estratégico 2017-2021. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 161 período de sesiones. Marzo 2017. Pág. 37. En: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/PlanEstrategico2017/docs/PlanEstrategico-2017-2021.pdf>*

“El tema de Memoria, Verdad y Justicia persiste como un desarrollo en términos de implementación de medidas judiciales y políticas en los países para la reparación por las violaciones masivas de derechos humanos que demandan un seguimiento cercano de la Comisión.

“El sistema interamericano de derechos humanos, a través de sus dos órganos, ha realizado una gran contribución a estos avances y ha intervenido a favor de las víctimas y sus familiares, velando por el cumplimiento de las obligaciones de los Estados conforme con los principios de justicia transicional.

“En los últimos años algunos países han avanzado en la creación de Comisiones Nacionales de la Verdad; en la apertura de archivos históricos de graves violaciones a los derechos humanos; en el reconocimiento del derecho a la reparación integral (económica, moral y psicológica); y en un conjunto de políticas de memoria. Sin embargo, aún resulta necesario fortalecer y avanzar en las investigaciones, juzgamientos y sanciones a los perpetradores y autores materiales e intelectuales de las violaciones de los derechos humanos estableciendo directrices para el trato de archivos históricos y preservación de sitios de memoria y conciencia a fin de prevenir y atacar los patrones de impunidad estructural que se encuentran presentes en la mayoría de los países de la región. Habrá un importante énfasis en la discusión de los vínculos estructurales entre el pasado y el presente”.

2.1.- La instrumentalización política de la verdad

Del mismo modo que el derecho a la memoria, el derecho a la verdad que le da soporte también es el resultado de un proceso de construcción colectiva, frecuentemente amenazado por factores de poder y tendencias hegemónicas. Al igual que la memoria, la verdad suele ser calificada con adjetivos que colocan el énfasis en uno u otro de sus componentes, en función de la perspectiva del sector de la sociedad o la institución que la promueva.

La perspectiva de derechos humanos puede ser aglutinante, en la medida en que se funda en valores de la democracia y el Estado de Derecho e implica una aproximación socio política que va más allá de lo jurídico. En palabras de Beristain: “La verdad

no lleva siempre a la justicia. Y sin justicia la verdad se niega fácilmente y se convierte en una versión más de la historia. La justicia es un requerimiento vital para hacer que los perpetradores hagan cuentas con el pasado y restablezcan relaciones de equidad y respeto”¹⁶.

De Beristain destacamos la relación entre verdad y justicia y su exhortó a buscar las causas de lo sucedido, las cuales calan como verdaderas a través de “un trabajo social, educativo y político” Ese trabajo social, educativo y político en torno a la verdad se hace contextos democráticos, para procurar justicia y reparación; pero también en contextos no democráticos, para justificar los atropellos. La verdad, entonces, puede ser instrumentalizada en función de intereses subalternos. Por ello, no es suficiente una verdad oficial, como la que pudiera emanar de tribunales que no son autónomos e independientes, sino que están al servicio del gobierno de turno o, peor, de regímenes autoritarios que se perpetúan en el poder. Por ello, es determinante que la verdad esté al servicio de quienes la reclaman legítimamente, pues han sufrido atropellos de factores de poder, por las personas que han sufrido violaciones de derechos humanos. En ese orden de ideas, los mecanismos extrajudiciales, como las comisiones de la verdad, pueden ser muy útiles.

En la evolución del derecho a la verdad han sido determinantes las contribuciones académicas orientadas a construir suficientes garantías de exigibilidad y justiciabilidad. Por ejemplo, en mayo de 2006, la experta Yasmín Naqvi¹⁷ preguntaba si el derecho a la verdad era una realidad o una ficción, al contrastar los aportes teóricos realizados hasta entonces, según los cuales el derecho a la verdad implica la obligación estatal de informar a las víctimas, sus familiares y a la sociedad en su conjunto sobre las circunstancias en que ocurrieron violaciones de derechos humanos, con las prácticas de las instituciones nacionales e internacionales.

El desempeño de los Estados en materia del derecho a la verdad es lo que marca la diferencia. Por tal razón, lo más importante es que los Estados asuman cabalmente su deber de ofrecer suficientes garantías para que el derecho a la verdad sea realizable, exigible y justiciable.

¹⁶ BERISTAIN, Carlos Martín: *Reconciliación y democratización en América Latina; un análisis regional. En Verdad, justicia y reparación. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005, pag. 63.*

¹⁷ NAQVI, Yasmín: *El derecho a la verdad en el Derecho Internacional: ¿realidad o ficción? International Review of the Red Cross. Junio de 2006. Número 862. Pág. 2.*

Sin embargo, aún en las democracias más plenas, existen factores de poder (políticos, económicos o ideológicos) tentados por instrumentalizar la verdad a su favor. En ese orden de ideas, el deber estatal de garantizar el derecho a la verdad incluye la neutralización de los factores distorsionadores, a efectos de alcanzar una verdad íntegra, completa, pública y satisfactoria para las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto.

Reconocer que la titularidad del derecho a la verdad corresponde a las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto involucra una doble dimensión: 1) la individual, referida a las personas directamente afectadas por violaciones de derechos humanos y sus familiares; y 2) la social, que entraña la lesión que sufren todas las personas que integran una comunidad, ya sea en los ámbitos, locales, regionales o nacionales, cuando alguna de ellas es atropellada en su dignidad.

Más complejo es el debate sobre la autonomía del derecho a la verdad. En términos simples: ¿es posible que una persona acuda a un tribunal para reclamar su derecho a la verdad? El desafío pasa por el reconocimiento del desarrollo doctrinal y jurisprudencial por parte de los tribunales nacionales, como lo hizo el Tribunal Constitucional de Perú en 2004, al sentenciar el caso de Genaro Villegas Namuche ¹⁸.

Genaro Villegas Namuche era un estudiante de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Piura. El 2 de octubre de 1992 salió a trabajar y nunca más se le volvió a ver. Sin embargo, al día siguiente de su desaparición aproximadamente 20 hombres armados y encapuchados ingresaron violentamente a su domicilio en busca de material subversivo. Eran los tiempos de la controversial lucha contra el terrorismo desarrollada por el gobierno de Alberto Fujimori.

1 Sobre el contenido del derecho: “La Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrieron, así como los motivos que impulsaron

a sus autores. **El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable**”, determinó el máximo tribunal peruano

2 Sobre la doble dimensión del derecho: “Al lado de la dimensión colectiva -prosigue el fallo- el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familiares y sus allegados. El conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos, y, en el caso de fallecimiento o desaparición, del destino que corrió la víctima por su propia naturaleza, es de carácter imprescriptible. Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas”.

“Asimismo, el derecho a la verdad en su dimensión colectiva, es una concretización directa de los principios del Estado democrático y social de Derecho y de la forma republicana de gobierno, pues mediante su ejercicio se posibilita que todos conozcamos los niveles de negación a los cuales somos capaces de llegar, ya sea con la utilización de la fuerza pública o por la acción de grupos criminales del terror. Tenemos una exigencia común de que se conozca cómo se actuó, pero también de que los actos criminales no queden impunes. Si es el Estado democrático y social de Derecho se caracteriza por la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, es claro que la violación del derecho a la verdad no solo es cuestión que afecta a las víctimas y a sus familiares, sino a todo el pueblo peruano”

3 Sobre la autonomía del derecho: “El Tribunal Constitucional considera que si bien detrás del derecho a la verdad se encuentran comprometidos otros derechos fundamentales, como la vida, la libertad o la seguridad personal, entre otros, éste tiene una configuración autónoma, una textura propia, que la distingue de los otros derechos fundamentales a los cuales se encuentra vinculado, debido tanto al objeto protegido como al telos que con su reconocimiento se persigue alcanzar (...) es un derecho que se deriva directamente del principio de dignidad humana, pues el

¹⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ. Exp. N° 2488-2002-hc/tc. Piura. Genaro Villegas Namuche. Sentencia del 18 de marzo de 2004. En: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/02488-2002-HC.html>

daño ocasionado a las víctimas no solo se traduce en la lesión de bienes tan relevantes como la vida, la libertad y la integridad personal, sino también en la ignorancia de lo que verdaderamente sucedió con las víctimas de los actos criminales

4 Sobre las obligaciones estatales que implica el derecho: "... existe una obligación específica del Estado de investigar y de informar, que no solo consiste en facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentra bajo control oficial, sino también a la asunción de las tareas de investigación y corroboración de los hechos denunciados".

5 Sobre la no enunciación expresa del derecho en la Constitución: "El derecho a la verdad, aunque no tiene un reconocimiento expreso en nuestro texto constitucional, es un derecho plenamente protegido, derivado en primer lugar de la obligación estatal de proteger los derechos humanos y de la tutela jurisdiccional (...) si bien el derecho a la verdad no tiene un reconocimiento expreso, sí es uno que forma parte de la tabla de las garantías de derechos constitucionales, por ende susceptible de protección plena..."

El Tribunal Constitucional de Perú también dejó ver su aspiración a que la sentencia correspondiente al caso Villegas Namuche se convirtiera en "un referente importante en el marco de la lucha contra la impunidad a nivel latinoamericano". Sin embargo, un año antes la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela sentó un precedente nefasto. A través de la sentencia 1942 ¹⁹, dictada el 15 de julio de 2003, el máximo tribunal venezolano desconoció la aplicación preferente de los estándares de protección más favorables en materia de derechos humanos, a pesar de estar consagrada en el artículo 23 de la Constitución. Además de desconocer la autoridad y jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el TSJ instó al Poder Ejecutivo a denunciar la Convención Americana de Derechos Humanos, como en efecto ocurrió el 10 de septiembre de 2012. A partir del 10 de septiembre de 2013, cuando entró en vigencia la denuncia de la Convención Americana, se perdió la jurisdicción de la Corte-IDH para juzgar casos que hubieren ocurrido desde esa fecha.

Sobre la instrumentalización de la verdad y, en particular la verdad que emana de tribunales, las argentinas Alicia Oliveira y

María José Guembe comparten la experiencia de su país sobre el rol desempeñado por las autoridades judiciales subyugados por las dictaduras militares.

"Allí donde cumplían el papel hombres de Derecho, respetuosos de la Constitución nacional, cambiaron para convertirse en los voceros de individuos que competían por sistemas de supervivencia. Para ello realizaban diferentes alegatos, que iban desde el temor personal a la necesidad de respeto a la nueva legalidad supraconstitucional, que conforme al discurso dominante serviría para la recuperación del ser nacional y velaría por la seguridad nacional agredida por la subversión apátrida. En cumplimiento de tales premisas, las conductas oscilaban desde el no patrocinio a las víctimas hasta sentencias que imponía las costas a quienes reclamaban mediante hábeas corpus el destino y libertad de sus familiares", ²⁰ recuerdan Oliveira y Guembe.

En el texto *La verdad, derecho de la sociedad*, Oliveira y Guembe cuestionaron el alcance de la verdad oficial equiparada con la verdad procesal: "Las respuestas al reclamo de verdad recabadas en el Poder Judicial no resultaron satisfactorias para la sociedad; la única verdad que desde este espacio se produjo no fue más que una verdad formularia, burocráticamente construida, que dista mucho de revelar los hechos tal como ocurrieron. Allí se advierte la voluntad política de desconocerla y velarla".

"La justicia, como espacio autolegitimado, ha perpetuado nociones de verdad que tienen un alto grado de similitud con verdades formularias -insisten las autoras argentinas. Los funcionarios aparecen como guardianes rodeados del halo de autoridad que les otorga ser los encargados de descifrar e interpretar a través de códigos una verdad particular e inaccesible para la gente común: la ley".

Y, a modo de conclusión, Oliveira y Guembe conectan las nociones de verdad y memoria: "La verdad que la sociedad reclama no es esta verdad formal, sino aquella que permita construir la memoria; la memoria como única posibilidad de rearticular algo que no implique la reconstrucción de las ruinas arqueológicas, el recuerdo como puro pasado".

²⁰ OLIVEIRA, Alicia y María José Guembe: *La verdad, derecho de la sociedad. En La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales. Centro de Estudios Legales y Sociales. Buenos Aires, 2004. Págs. 541 y siguientes. En: <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2004/06/La-aplicacion-de-los-tratados-sobre-derechos-humanos-en-el-ambito-local-Tomo-1.pdf>*

¹⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ. Exp. N° 2488-2002-hc/tc. Piura. Genaro Villegas Namuche. Sentencia del 18 de marzo de 2004. En: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/02488-2002-HC.html>

2.2.- El derecho a la verdad en el sistema universal

En el contexto de las Naciones Unidas, el derecho a la verdad se ha desarrollado al impulso de los debates y resoluciones sobre la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

En 1997, el abogado francés Louis Joinet presentó ante la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas un informe a través del cual se sistematizaron todos los avances doctrinarios y jurisprudenciales en materia de lucha contra la impunidad. En el documento se consagra el derecho a la verdad con carácter inalienable, como parte del derecho a saber.

“No se trata sólo del derecho individual que toda víctima o sus familiares tienen a saber lo que ocurrió, que es el derecho a la verdad. El derecho a saber es también un derecho colectivo que hunde sus raíces en la historia, para evitar que puedan reproducirse en el futuro las violaciones. Como contrapartida, al Estado le incumbe, el ‘deber de recordar’, a fin de protegerse contra esas tergiversaciones de la historia que llevan por nombre revisionismo y negacionismo; en efecto, el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse. Tales son los principales objetivos del derecho a saber como derecho colectivo”²¹.

En 2006, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos publica un informe titulado Estudio sobre el derecho a la verdad²², que incluye una definición:

“...el derecho a conocer la verdad acerca de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves de las normas de derechos humanos es un derecho autónomo e inalienable, vinculado a la obligación y el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, realizar investigaciones eficaces y velar por que haya recursos efectivos y se obtenga reparación. Este derecho, estrechamente vinculado con otros derechos, tiene aspectos tanto individuales como colectivos, y ha de considerarse como un derecho que no admite suspensión y no debe estar sujeto a restricciones”.

El Estudio sobre el Derecho a la Verdad de las Naciones Unidas es especialmente útil por las precisiones sobre su naturaleza, la titularidad y el ámbito de aplicación, todo lo cual está resumido en las conclusiones del documento:

1 “El derecho a la verdad sobre las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves del derecho humanitario es un derecho autónomo e inalienable, reconocido en diversos tratados e instrumentos internacionales y también en la jurisprudencia nacional, regional e internacional y en numerosas resoluciones de órganos intergubernamentales a nivel regional y universal”.

2 “El derecho a la verdad está estrechamente relacionado con el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, y con su obligación de realizar investigaciones eficaces de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y de las infracciones graves del derecho humanitario, así como de garantizar recursos efectivos y reparación. El derecho a la verdad también guarda estrecha relación con el estado de derecho y los principios de la transparencia, la responsabilidad y la buena gestión de los asuntos públicos en una sociedad democrática.

3 “El derecho a la verdad está estrechamente vinculado a otros derechos, como el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la protección jurídica y judicial, el derecho a la vida familiar, el derecho a una investigación eficaz, el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho a obtener reparación, el derecho a no sufrir torturas ni malos tratos y el derecho a solicitar y a difundir información. La verdad es fundamental para la dignidad inherente del ser humano.

4 “En los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos, como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas, las infracciones graves del derecho humanitario y otros actos delictivos en el derecho internacional, las víctimas y sus familiares tienen derecho a saber la verdad. El derecho a la verdad también tiene un aspecto social: la sociedad tiene derecho a conocer la verdad sobre los acontecimientos del pasado que se refieren a la comisión de crímenes aberrantes, así como sobre las circunstancias y los motivos por los que se perpetraron, a fin de evitar que se repitan en el futuro.

²¹ ONU: *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos. Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet, de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Comisión de Derechos Humanos. 2 de octubre de 1997. En: <http://derechos.org/nizkor/doc/joinete.html>*

²² ONU: *Estudio sobre el derecho a la verdad. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Comisión de Derechos Humanos. 62º período de sesiones. 9 de enero de 2006. En: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/106/59/PDF/G0610659.pdf?OpenElement>*

5 “El derecho a la verdad entraña tener un **conocimiento pleno y completo** de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzosa, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una desaparición forzosa, ejecuciones secretas y ocultación del lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y el paradero de las víctimas.

6 “El derecho a la verdad como derecho independiente es un **derecho fundamental de la persona** y, por consiguiente, no debe estar sujeto a restricciones. Habida cuenta de su carácter inalienable y su estrecha relación con otros derechos que no admiten suspensión, como el derecho a no sufrir torturas y malos tratos, el derecho a la verdad debe considerarse como un derecho que no se puede suspender. Las amnistías y otras medidas análogas y las restricciones al derecho a solicitar información nunca deben utilizarse para limitar, denegar o perjudicar el derecho a la verdad, que está estrechamente vinculado a la obligación de los Estados de combatir y erradicar la impunidad.

7 “Los tribunales penales internacionales, las comisiones de la verdad, las comisiones de investigación, los tribunales penales nacionales, las instituciones nacionales de derechos humanos y otros órganos y procedimientos administrativos pueden constituir un importante medio para garantizar el derecho a la verdad. Los procedimientos de justicia penal, con un amplio *ius standi* en el proceso penal a todo lesionado y a toda persona u ONG con un interés legítimo, son fundamentales a tal efecto. Los recursos judiciales, como el hábeas corpus, son también mecanismos importantes para proteger el derecho a la verdad”.

En 2009, Naciones Unidas avanzó en la identificación de procedimientos útiles para garantizar la realización del derecho a la verdad con la publicación de un segundo informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ²³: prácticas óptimas para el ejercicio efectivo del derecho a la verdad, en particular las prácticas relacionadas con los archivos y los expedientes de violaciones manifiestas de los

derechos humanos, así como los programas de protección de los testigos y otras personas que tomen parte en juicios por tales violaciones.

Las conclusiones del segundo informe de la OACNUDH son las siguientes:

1 “Las cuestiones de los archivos de las violaciones de los derechos humanos y de la protección de los testigos tienen un carácter complementario. En lo tocante a los archivos, se debe observar que el acceso a los expedientes es fundamental para luchar contra la impunidad, depurar a los funcionarios, descubrir la verdad y brindar reparaciones. Los archiveros pueden aconsejar a los encargados de la formulación de políticas acerca de la importancia y las características de una buena legislación de acceso.

2 “Los expedientes de una institución de justicia de transición se deben gestionar mientras la institución está en funcionamiento y se deben conservar en un archivo cuando la institución haya finalizado su labor. Los expedientes de una comisión de la verdad, con pocas excepciones, son expedientes nacionales del respectivo gobierno, del mismo modo que los expedientes de los órganos encargados de la depuración y la reparación; necesitan ser conservados en archivos nacionales. Los expedientes de tribunales de carácter temporal son de propiedad del gobierno o de las Naciones Unidas y se deben preservar en los archivos respectivos.

3 “En lo que respecta a la protección de los testigos, el objetivo general consiste también en luchar contra la impunidad. En este particular, es necesario elaborar normas comunes y promover prácticas óptimas que sirvan como directrices para los Estados en cuanto a la protección de los testigos y otras personas interesadas en cooperar en los juicios por violaciones manifiestas de los derechos humanos. Al mismo tiempo, mientras que los tribunales internacionales han realizado enérgicos esfuerzos para elaborar programas de protección de los testigos basados en los derechos humanos, existe la necesidad de fortalecer la prestación efectiva, por parte de la comunidad internacional, del apoyo financiero, técnico y político necesario para elaborar programas a nivel nacional. Esto requiere que los órganos de derechos humanos pertinentes alienten, faciliten la labor y apo-

²³ ONU: *El derecho a la verdad. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Consejo de Derechos Humanos. 12º período de sesiones. 21 de agosto de 2009. En: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/150/92/PDF/G0915092.pdf?OpenElement>*

yen a los Estados para elaborar mecanismos de protección de testigos en el plano nacional, que tengan un carácter independiente, digno de confianza y sólido.

4 “Se puede contemplar la posibilidad de un sistema de programa de protección de testigos que, con independencia de los mecanismos del Estado, cuente con la confianza universal. Tal sistema podría estar financiado por el Estado, pero no controlado estrechamente por los órganos del mismo. En particular, en esas circunstancias los mecanismos de protección de testigos no deben estar vinculados a organismos estatales como la policía, los organismos de seguridad y el ejército. En muchos casos, esos organismos han tenido alianzas políticas e ideológicas con los acusados implicados en los procesos y han dispuesto de capacidad para influir en los juicios.

5 “Los programas de protección de testigos también deben concebirse de manera que protejan a las personas que cooperan con otros mecanismos de exigencia de responsabilidad, con inclusión de los que tienen un carácter cuasi judicial o no judicial, como las comisiones de derechos humanos y de la verdad y las comisiones de reconciliación.

6 “En los últimos años, las organizaciones intergubernamentales de carácter internacional y regional, como la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el Consejo de Europa, la Oficina Europea de Policía (Europol) y la Comisión Europea, han llevado a cabo una importante labor en la esfera de los acuerdos interestatales sobre la reubicación de testigos implicados en la delincuencia organizada transnacional. De modo similar, y a fin de fortalecer la cooperación internacional en la protección de testigos en juicios sobre derechos humanos, se debería alentar a los Estados que han establecido programas de protección de testigos a formalizar acuerdos entre ellos y a establecer un marco para la reubicación de testigos en sus territorios, cuando resulte necesario”.

En el ámbito de las Naciones Unidas, el compromiso de optimizar los estándares de protección del derecho a la verdad se reafirmó con la Resolución del Consejo de Derechos Humanos 14/7, del 23 de junio de 2010, mediante la cual se proclamó el 24 de

marzo como *Día Internacional del Derecho a la Verdad*²⁴ en relación con violaciones Graves de los Derechos Humanos y de la Dignidad de las Víctimas.

La efeméride es un tributo al insigne defensor de derechos humanos en El Salvador, Monseñor Arnulfo Romero, quien fue asesinado el 24 de marzo de 1980. Uno de los propósitos de la conmemoración es “promover la memoria de las víctimas de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos y la importancia del derecho a la verdad y la justicia”. De esta forma, cada vez más se consolidaba el vínculo entre memoria, verdad y justicia.

2.3.- El derecho a la verdad en el sistema interamericano

El Informe Anual 1985-1986 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)²⁵ ofrece una aproximación al derecho a la verdad que concentra aspectos medulares de un largo debate en función del reconocimiento del derecho a la verdad como un derecho autónomo, exigible y justiciable:

“Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que los aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos. Tal acceso a la verdad supone no coartar la libertad de expresión, la que -claro está- deberá ejercerse responsablemente; la formación de comisiones investigadoras, cuya integración y competencia habrán de ser determinadas conforme al correspondiente Derecho interno de cada país, o el otorgamiento de los medios necesarios para que sea el propio Poder Judicial el que pueda emprender las investigaciones que sean necesarias”.

Destacan en este aporte de la CIDH: 1) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, 2) la necesidad de procurar suficientes garantías de no repetición de los hechos lesivos a la dignidad humana, 3) las víctimas como legítimas protagonistas de todo esfuerzo por esclarecer las violaciones de derechos humanos; 4) la libertad de expresión a efectos de divulgar los atropellos; 4) el

²⁴ ONU: *Día Internacional del Derecho a la Verdad en relación con Violaciones Graves de los Derechos Humanos y la Dignidad de las Víctimas*, 24 de marzo. En: <https://www.un.org/es/observances/right-to-truth-day>

²⁵ CIDH: *Informe Anual 1985-1986*. En: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/85.86span/Cap5.htm>

establecimiento de mecanismos extrajudiciales para satisfacer las necesidades individuales y sociales de conocer la verdad; y 5) el deber estatal de investigar a través de procedimientos formales ajustados al Estado de Derecho.

Las aspiraciones de la CIDH en términos de consolidación del derecho a la verdad no han sido plenamente validadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH), en tanto instancia jurisdiccional del sistema regional de protección de derechos humanos. La Corte-IDH es un órgano jurisdiccional, un tribunal propiamente dicho, y, por lo tanto, era presumible que reivindicara la verdad que emana de los tribunales.

El sistema interamericano, además, está integrado en primera instancia por la Comisión, que, con menos ataduras que la Corte, ha podido y sabido advertir la necesidad del establecimiento de una verdad convincente y satisfactoria para los directamente afectados por determinados hechos y por la mayoría de la sociedad. En ese sentido, la Comisión ha apuntalado, promovido y acompañado activamente las comisiones de la verdad en la región.

El derecho a la verdad figura en la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos desde la primera sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Velásquez Rodríguez vs Honduras), dictada en 1987. En ese fallo fundacional, el máximo tribunal hemisférico se ocupó del duelo inconcluso que causan las desapariciones forzadas de personas, precisamente por la incertidumbre, por no contar con una verdad convincente y, en la medida de lo posible, reparadora.

Al principio del desarrollo jurisprudencial interamericano, el derecho a la verdad se abordó, principalmente, desde los deberes estatales vinculados con la administración de justicia: "El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones y de asegurar a la víctima una adecuada reparación"²⁶.

²⁶ CORTE-IDH: Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Sentencia de fondo. 29 de julio de 1988. Párr. 174. En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Diez años después, en 1997 y en la oportunidad de sentenciar el caso Castillo Páez vs Perú²⁷, la Corte-IDH menciona expresamente el derecho a la verdad, pero para negar su existencia. Se estableció que se trataba de "...un derecho no existente en la Convención Americana, aunque pueda corresponder a un concepto todavía en desarrollo doctrinal y jurisprudencial...".

Otro caso de desaparición forzada de personas, Bámaca Velásquez vs Guatemala²⁸, le dio un nuevo aire al derecho a la verdad en el sistema interamericano. "Derecho a la verdad" fue el subtítulo que precedió los párrafos 197 y siguientes de la sentencia dictada en 2000.

"...el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención". Hasta ese momento, el derecho a la verdad quedaría "subsumido" en los derechos a garantías y protección judiciales.

El juez de la Corte-IDH Antonio Cancado Trindade contribuyó con sus votos razonados a allanar el camino para el fortalecimiento del derecho a la verdad en la jurisprudencia del sistema interamericano: "Varios pueblos de América Latina han, en su historia reciente, conocido y sufrido el flagelo y crueldad de la tortura, los tratos inhumanos o degradantes, las ejecuciones sumarias y arbitrarias o extralegales y las desapariciones forzadas de personas. La búsqueda de la verdad -como lo ilustran los casos de desaparición forzada de personas- constituye el punto de partida para la liberación (sic) así como la protección del ser humano; sin la verdad (por más insoportable que ésta venga a ser) no es posible libertarse (sic) del tormento de la incertidumbre, y tampoco es posible ejercer los derechos protegidos"²⁹.

En el voto razonado que acompaña la sentencia del caso Bámaca Velásquez vs Guatemala, Cancado Trindade insiste: "En efecto, la prevalencia del derecho a la verdad configúrase como una conditio sine qua nom para hacer efectivo el derecho a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención Americana)

²⁷ CORTE-IDH: Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de 3 de noviembre de 1997 Párr. 86. En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf

²⁸ CORTE-IDH: Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Parr. 197 y siguientes. En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_70_esp.pdf

²⁹ CORTE-IDH: Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Voto razonado del juez Antonio Cancado Trindade. En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_70_esp.pdf

y el derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención), reforzándose todos mutuamente, en beneficio de los familiares inmediatos de la persona desaparecida. El derecho a la verdad se reviste, así, de dimensiones tanto individual como colectiva”.

Cancado Trindade abundó en consideraciones: “Dado que el Estado tiene el deber de hacer cesar las violaciones de los derechos humanos, la prevalencia del derecho a la verdad es esencial para el combate a la impunidad, y se encuentra ineluctablemente ligada a la propia realización de la justicia, y a la garantía de no repetición de aquellas violaciones”.

El juez Hernán Salgado Pesantes, a través de un voto concurrente, sumó elementos para advertir que todavía faltaba mucho camino que recorrer a efectos de determinar el alcance del derecho a la verdad y, sobre todo, garantías para su ejercicio y justiciabilidad: “El derecho a la verdad se ha ido configurando en un contexto histórico donde el abuso del poder estatal ha dejado graves conflictos, sobre todo cuando la desaparición forzada de personas fue utilizada por agentes del Estado. En estas circunstancias la comunidad exige este derecho a la verdad como uno de los medios que permitirían reconciliar al Estado con la sociedad y superar la discordia. De lo dicho se desprende que el derecho a la verdad presenta -al menos hasta hoy- un carácter colectivo y general, una especie de derecho difuso cuya efectividad debe beneficiar a la sociedad toda. Sin embargo, este carácter difuso no impediría -en determinadas circunstancias, como la de la desaparición forzada- que la pretensión a obtener la verdad sea reclamado por una persona o una familia”³⁰.

En 2000, Salgado Pesantes sostuvo que, además de los derechos a garantías y protección judiciales, el derecho a la verdad estaba vinculado con el derecho a la información: “En cuanto a la libertad de pensamiento y de expresión, concretamente en el derecho de información la sociedad pide que haya veracidad en la misma, lo cual haría pensar que también en esta materia hay elementos del derecho a la verdad”.

Por su parte, el juez Sergio García Ramírez complementó la sentencia de fondo del caso *Bámaca vs Guatemala* con su voto razonado:

“El derecho a la verdad se ha examinado en un doble plano, que implica una misma -o muy semejante- consideración: saber la realidad de ciertos hechos. A partir de ese conocimiento se construirá una consecuencia jurídica, política o moral de diversa naturaleza. Por una parte, se asigna aquel derecho a la sociedad en su conjunto; por la otra, el derecho se atribuye a la víctima, directa o indirecta, de la conducta violatoria del derecho humano. Bajo el primer significado, el llamado derecho a la verdad acoge una exigencia legítima de la sociedad a saber lo sucedido, genérica o específicamente, en cierto período de la historia colectiva, regularmente una etapa dominada por el autoritarismo, en la que no funcionaron adecuada o suficientemente los canales de conocimiento, información y reacción característicos de la democracia. En el segundo sentido, el derecho a conocer la realidad de lo acontecido constituye un derecho humano que se proyecta inmediatamente sobre la Sentencia de fondo y las reparaciones que de aquí provienen”³¹.

Al destacar que era la primera vez que la Corte-IDH se refería explícitamente al derecho a la verdad, García Ramírez advirtió la trascendencia del paso hacia adelante:

“La demanda social de conocimiento de los hechos violatorios y el derecho individual al conocimiento de la verdad se dirigen claramente al destierro de la impunidad, que propicia la violación de los derechos humanos.

“...el derecho a la verdad se deriva de un conjunto de derechos establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y su garantía depende fundamentalmente de la implementación de mecanismos judiciales como respuesta frente a violaciones graves de derechos humanos e infracciones al DIH. La garantía del derecho a la verdad también involucra un conjunto de medidas políticas y jurídicas orientadas a contribuir al esclarecimiento de las violaciones de derechos humanos, la reparación de las víctimas y el fortalecimiento de las instituciones democráticas. En todas estas iniciativas, resulta esencial la participación y coordinación con las víctimas, sus familiares, defensores y defensoras de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y la sociedad general”.

Uno de los mayores avances del sistema interamericano en procura de la consolidación del derecho a la verdad se logró con

³⁰ CORTE-IDH: *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Voto concurrente del juez Hernán Salgado Pesantes*. En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_70_esp.pdf

³¹ CORTE-IDH: *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez*. En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_70_esp.pdf

la sentencia del caso Barrios Altos vs. Perú³², en 2001. La Corte-IDH determinó la responsabilidad del Estado peruano por la matanza de 15 personas a manos de integrantes del Grupo Colina, un escuadrón de exterminio que se sumó a las acciones estatales contra las acciones extremistas de Sendero Luminoso.

Diez años después de la masacre de Barrios Altos, el presidente Alberto Fujimori había sido defenestrado del poder y se iniciaba un período de recuperación democrática en Perú. Cuando el agente del Estado compareció ante la Corte-IDH resumió el alcance de las deudas: “La estrategia gubernamental en materia de derechos humanos parte de reconocer responsabilidades, pero más que nada de proponer fórmulas integrales de atención a las víctimas en relación a tres elementos fundamentales: el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a obtener una justa reparación”. De esta manera, se reafirmaba la interdependencia e indivisibilidad de la triada: verdad, justicia y reparación.

La CIDH, que había jugado un rol determinante en la crisis institucional causada por el fujimorato, aprovechó el caso Barrios Altos para insistir en la vinculación del derecho a la verdad con el derecho a la información, establecido en el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al señalar que “...sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos”

Mediante la sentencia de Reparaciones correspondiente al caso Trujillo Oroza vs Bolivia³³, emitida en 2002, la Corte-IDH realizó dos significativos aportes: 1) “la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos”, y 2) “...el derecho de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta y, en su caso, donde se encuentran sus restos mortales, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad en su conjunto”.

En 2004, cuando la Corte-IDH dictó sentencia de fondo en el caso Carpio Nicole y otros vs Guatemala, se esbozó el riesgo de

limitar el derecho a la verdad a la verdad procesal que emana de los tribunales nacionales: “El desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacionales ha permitido el examen de la llamada ‘cosa juzgada fraudulenta’, que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad”³⁴.

En el caso Gómez Paquiyauri vs Perú³⁵, sentenciado en 2004, el juez Cancado Trindade había señalado que la Corte-IDH debía persistir en la construcción jurisprudencial del derecho a la verdad. Sin embargo, un año después, cuando determinó la responsabilidad del Estado venezolano por los atropellos cometidos por funcionarios de los cuerpos de seguridad en medio de la tragedia que causó el deslave ocurrido en 1999 en el estado Vargas, la Corte-IDH dio un frenazo: “La Corte no estima que el derecho a la verdad sea un derecho autónomo...”³⁶.

Los perjuicios de la impunidad serían otra manera de insistir sobre la trascendencia del derecho a la verdad. Así ocurrió en 2006 con el caso Goiburú y otros vs Paraguay: “El Estado está obligado a combatir la situación de impunidad que impera en el presente caso por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer”³⁷.

En el párrafo 53 del fallo correspondiente a Goiburú y otros vs Paraguay aparece en forma expresa el término memoria histórica: “dictar una Sentencia en la cual se determine la verdad de los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, constituye una forma de contribuir a la preservación de la memoria histórica, de reparación para los familiares de las víctimas y, a la vez, de contribuir a evitar que se repitan hechos similares” (Destacado nuestro).

El adjetivo “histórica” vuelve aparecer en dos fallos dictados en 2008. En la sentencia de interpretación correspondiente al caso Penal Miguel Castro Castro³⁸, la Corte-IDH niega su capacidad

³⁵ CORTE-IDH: Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Voto razonado del juez Antonio Cancado Trindade. Párr. 43. En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf

³⁶ CORTE-IDH: Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Párr. 62. En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_138_esp.pdf

³⁷ CORTE-IDH: Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Párr. 53. En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf

³⁸ CORTE-IDH: Caso del penal Miguel Castro Vs. Perú. Sentencia de 2 de agosto de 2008. Párr. 39 y 40. En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_181_esp.pdf

³² CORTE-IDH: Caso Barrios Altos Vs. Perú Sentencia de 14 de marzo de 2001. Párr. 35. En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf

³³ CORTE-IDH: Caso Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Sentencia de 27 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas). Párr. 114. En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_92_esp.pdf

³⁴ CORTE-IDH: Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Párr. 131. En: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_117_esp.pdf

de analizar la verdad histórica sobre la conflictividad en Perú durante las dos últimas décadas del siglo XX.

Por otra parte, al sentenciar el caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia, el mismo tribunal estableció que "...la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades"³⁹.

2.4.- Las comisiones de la verdad

En algunos casos, sobre todo en aquellos países donde el sistema de administración de justicia es débil, la construcción colectiva de la memoria requiere mecanismos extrajudiciales. Por lo general, estos mecanismos asumen la verdad como un primer objetivo y punto de partida para el logro de justicia y reparación integral y, por ello, muchos se denominan comisiones de la verdad.

Acogemos la apreciación la imagen que ofrece Patricia Valdez sobre las comisiones de la verdad como "espacios sociales que permiten pasar del recuerdo o la memoria individual y privada al conocimiento y reconocimiento colectivo de lo ocurrido"⁴⁰. Justamente, la construcción colectiva de memoria.

Como de construcción colectiva de memoria se trata, las comisiones de la verdad responden a las particularidades de cada país y sus características varían de uno a otro. Así ha sido en aquellos donde se han emprendido este tipo de iniciativas. Hecha esta salvedad, trataremos de esbozar principios generales desarrollados por los sistemas internacionales de protección de derechos humanos.

En el seno de las Naciones Unidas, el Informe Joinet, publicado en 1997, fue determinante para el impulso de las comisiones de la verdad: "La meta perseguida con carácter prioritario es doble: por una parte, desmontar los mecanismos que desembocaron en

la práctica cuasi administrativa de actos aberrantes, para impedir que vuelvan a producirse; por otra parte, conservar las pruebas para la justicia, pero también con miras a determinar que lo que los opresores calificaban de mentira, a fin de desacreditar a los defensores de los derechos humanos, se quedaba muy a menudo corto en relación con la verdad; así se podrá restituir su dignidad a esos defensores. La experiencia demuestra que conviene velar al objeto de que esas comisiones no sean desviadas de su finalidad para convertirse en un pretexto que deje al margen a los tribunales"⁴¹.

Joinet priorizó las garantías de independencia e imparcialidad: "Las comisiones extrajudiciales de investigación deberán crearse por ley, bien por un acto reglamentario o por un instrumento convencional, en el contexto de un proceso de restablecimiento de la democracia y/o de la paz o de transición hacia ellas. Sus miembros serán inamovibles durante la duración de su mandato, y gozarán de inmunidad. Si es necesario, una comisión deberá tener la posibilidad de solicitar la asistencia de la policía, hacer que se proceda a comparecencias y visitar los lugares de interés para las investigaciones. Otro factor importante de independencia estriba en la pluralidad de opiniones de los miembros de una comisión. Por último, habrá que establecer con toda claridad en sus estatutos que las comisiones no pretenden suplantar a la justicia, sino contribuir, como máximo, a salvaguardar la memoria y las pruebas. Su credibilidad estará igualmente garantizada por recursos financieros y humanos suficientes".

Siete años después, en 2004 Naciones Unidas ofreció una definición que se ha mantenido vigente. Las comisiones de la verdad son "órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años"⁴².

En 2004, el secretario general de la ONU añadió que las comisiones de la verdad tienen como principal beneficiario a las víctimas directas de las violaciones de derechos humanos, para que "cuenten directamente al país sus historias personales", lo cual puede surtir un efecto sanador.

⁴¹ ONU: *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos. Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet, de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Comisión de Derechos Humanos. 2 de octubre de 1997.*

En: <http://derechos.org/nizkor/doc/joinete.html>

⁴² ONU: *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos Informe del Secretario General ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 3 de agosto de 2004. En <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/395/32/PDF/N0439532.pdf?OpenElement>*

³⁹ CORTE-IDH: *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Párr. 102. En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf*

⁴⁰ VALDEZ, Patricia: *Las comisiones de la verdad. En Verdad y Justicia. Homenaje a Emilio F. Mignone. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2001, Pág. 124.*

La centralidad de las víctimas implica, en primer lugar, protegerlas con medidas efectivas que se ajusten las particularidades de la situación en que se encuentra cada una de ellas. Evitar los riesgos de revictimización va más allá de garantizar sus derechos a la integridad personal y a la vida (por ejemplo, mediante la reserva sus identidades), pues se trata de que reciban un tratamiento digno y respetuoso, en atención a especificidades sociales, económicas y culturales, así como de formas de canalizar los duelos. En términos prácticos, las comisiones de la verdad afrontan el desafío de ofrecer una atención personalizada a las víctimas. Sin embargo, ello no siempre es posible, sobre todo si se trata atropellos masivos y perpetrados durante muchos años.

La verdad es un punto de partida y, en algunos casos, se plantea la dicotomía entre la “verdad individual” y la “verdad global”, a efectos de definir una estrategia de investigación de violaciones de derechos humanos. La primera se debe a cada una de las víctimas, la segunda apunta a la identificación de patrones u *modus operandi*.

Por ejemplo, en Argentina, la desaparición forzada de personas fue el eje temático de la primera comisión creada en ese país para investigar los atropellos de las dictaduras militares entre 1976 y 1983. De hecho, se denominó La Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP). Luego de identificar los centros clandestinos de detención (la verdad global) y en un tránsito de lo general a lo particular, la comisión avanzó hacia la documentación de casos específicos de personas desaparecidas (la verdad individual).

Las comisiones de la verdad se asocian a la justicia transicional en vista de sus objetivos fundamentales: contribuir a la democratización y a la paz de las sociedades afectadas por violaciones graves de derechos humanos durante un período determinado. La idea de transición apunta a la necesidad de acotar a un lapso perentorio el funcionamiento de este tipo de iniciativas extrajudiciales.

En palabras del secretario general de las Naciones Unidas: “Las comisiones de la verdad pueden prestar una ayuda muy valiosa a las sociedades con posterioridad a un conflicto al constatar

hechos relacionados con infracciones de los derechos humanos en el pasado, fomentar la rendición de cuentas, preservar las pruebas, identificar a los autores y recomendar indemnizaciones y reformas institucionales”⁴³. Se destaca que las comisiones de la verdad “pueden facilitar el debate público sobre cómo aceptar el pasado”, lo cual involucra la idea de construcción colectiva.

La precisión de objetivos de una comisión de la verdad es clave. En algunos casos, la necesidad de asegurar la gobernabilidad en el proceso de recuperación de libertades y garantías democráticas emerge como un asunto prioritario. Ello puede causar controversias sobre eventuales negociaciones con los perpetradores de violaciones de derechos humanos que implican perdón e incluso olvido, lo cual podría considerarse equivalente a impunidad. En Chile, Argentina y Perú, por ejemplo, los procesos de transición se emprendieron a través de pactos que derivaron en la promulgación de las llamadas leyes de autoamnistía, punto final u obediencia debida.

Este tipo de negociaciones que limitan la posibilidad de sanción a las personas responsables de violaciones graves de derechos humanos fue examinada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente cuando le correspondió juzgar las masacre de 15 personas, entre ellas un niño de ocho años de edad, a manos de funcionarios del Grupo Colina, un destacamento de las Fuerzas Armadas de Perú dedicado a la aniquilación física de miembros de la organización extremista Sendero Luminoso. Las víctimas no tenían vinculación alguna con Sendero Luminoso, pues se encontraban reunidas para recabar fondos y reparar los desagües de una edificación. El hecho ocurrió el 3 de noviembre de 1991 en un sector de Lima denominado Barrios Altos y constituye un caso emblemático de las atrocidades atribuidas al entonces presidente de Perú, Alberto Fujimori.

Diez años después, en 2011, la Corte Interamericana declaró que las leyes de autoamnistía son contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos. En esa oportunidad, el juez Antonio Cancado Trindade, advirtió a través de un voto concurrente: “Las llamadas autoamnistías son, en suma, una afrenta inadmisibles al derecho a la verdad y al derecho a la justicia (empezando por el propio acceso a la justicia)”⁴⁴.

⁴³ ONU: *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General. 3 de agosto de 2004. En: [https://www.refworld.org/es/type,THMREPORT,UNSC,,4a895b752,0.html](https://www.refworld.org/es/type/THMREPORT,UNSC,,4a895b752,0.html)*

⁴⁴ CORTE-IDH: *Caso Barrios Altos Vs Perú. Sentencia de fondo del 14 de marzo de 2001. Voto razonado del juez Antonio Cancado Trindade. Párrafo 5. En https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf*

En sentencias posteriores, la Corte Interamericana también declaró la incompatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos de leyes de amnistía o autoamnistía en Chile, Uruguay, Brasil y El Salvador.

En el caso de Suráfrica la comisión de la verdad se planteó como principal objetivo la reconciliación de la sociedad, después de XX años del segregacionismo por motivos raciales. En Suráfrica, el perdón que libraría de culpa a los responsables de las violaciones de derechos humanos durante la vigencia del apartheid solo sería posible previa confesión amplia y pública de los perpetradores. El carácter oficial, indicado en la definición de Naciones Unidas, supone el respaldo institucional del Estado, en el entendido de que una estructura institucional suficiente y eficiente constituye una importante garantía para que las comisiones de la verdad logren sus objetivos.

También puede ser útil la promulgación de una ley precise el objeto, los términos temáticos y temporales del mandato, la composición y los recursos humanos, materiales y tecnológicos de las comisiones de la verdad. La ley que regule la actuación de las comisiones de la verdad debe incluir suficientes garantías para realizar investigaciones efectivas, entre ellas acceso a fuentes documentales, lugares y personas. Igualmente, la ley debe ser complementada por un reglamento que incluya mayores precisiones en cuanto a los procedimientos de documentación de las violaciones de derechos humanos, los estándares de valoración de pruebas y la cooperación internacional.

El acceso a la información es imprescindible para que las comisiones de la verdad puedan realizar investigaciones exhaustivas. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “los Estados tienen la obligación de garantizar a las víctimas y sus familiares el acceso a la información acerca de las circunstancias que rodearon las violaciones graves de los derechos humanos. Asimismo, tanto la CIDH como la Corte han resaltado que el derecho a ser informado sobre lo sucedido y de acceder a la información también incluye a la sociedad en general en tanto resulta esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos”⁴⁵.

El sistema interamericano ha precisado las garantías necesarias en materia de acceso a la información:

1 “El Estado, al imponer una limitación, tiene la obligación de definir en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material las causales para restringir el acceso a cierta información.

2 “El Estado debe contar con un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que, en los casos en que una autoridad pública niegue una información, determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante a la información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la misma.

3 “Las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo”.

4 “Los esfuerzos estatales para garantizar el acceso a la información tendrían que incluir la apertura de los archivos para que las instituciones que investigan los hechos puedan hacer inspecciones directas; la realización de inventarios y rastreos en las instalaciones oficiales; el impulso de operativos de búsqueda que incluyan allanamientos a los lugares en los cuales la información puede reposar; la realización de audiencias e interrogatorios a quienes pueden saber dónde se encuentra o a quienes pueden reconstruir lo sucedido; entre otras cosas.

5 “El derecho de acceso a la información impone a los Estados, entre otros, el deber de preservar y facilitar el acceso a los archivos estatales, cuando éstos existieran; y de crearlos y preservarlos cuando no estuvieran recopilados u organizados como tales. Cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos, la información que pueden reunir estos archivos posee un valor innegable y es indispensable no sólo para impulsar las investigaciones sino para evitar que hechos aberrantes puedan repetirse”.

Sin embargo, las violaciones graves de derechos humanos son más recurrentes en países con instituciones debilitadas por los déficits democráticos y prácticas de corrupción, sobre todos los

⁴⁵ CIDH: *El derecho a la verdad en América. Informe*. 2014. Págs 9 y 10. En <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>

órganos del sistema de administración de justicia, lo cual constituye un enorme escollo para las comisiones de la verdad.

El carácter temporal corresponde a la necesidad de obtener resultados concretos en un lapso preestablecido, con el fin de avanzar en el proceso de recuperación del Estado de Derecho y la democracia y proveer insumos útiles al sistema de administración de justicia ordinario.

El carácter no judicial refuerza la idea de que las comisiones de la verdad no sustituyen a los órganos jurisdiccionales, sino mecanismos complementarios. Así lo indicó el secretario general de las Naciones Unidas: “las comisiones de la verdad también pueden llegar a ser un instrumento valioso de carácter complementario para restaurar la justicia y la reconciliación, ya que se centran en las víctimas, ayudan a establecer anales para la historia y recomiendan medidas correctivas”⁴⁶.

Los criterios de selección de las personas integrantes de las comisiones de la verdad deben atender la necesidad de un liderazgo legitimado para llevar adelante su labor investigativa, para facilitar la comprensión de las causas, el establecimiento de responsabilidades y, sobre todo, proponer mecanismos de reparación de los daños causados por violaciones de derechos humanos. La experticia y el compromiso con la promoción y defensa de los derechos humanos son dos variables a considerar en la selección de quienes integran las comisiones de la verdad.

Las comisiones de la verdad están emplazadas a ofrecer resultados concretos en un plazo perentorio, generalmente a través de informes que incluyan conclusiones y recomendaciones.

Lo que proponga una comisión de la verdad debe ser razonablemente viable y debe apuntar a la reparación integral de daños, que, como ya hemos dicho, supone el establecimiento de garantías de no repetición de las violaciones de derechos humanos. No es suficiente publicar resultados, sino darles la mayor difusión posible, para aprovechar oportunidades de educación en derechos humanos y fomentar la continuación del debate público. El propósito (que debe estar claro desde el principio) es que las recomendaciones, con los ajustes que se consideren pertinentes

y necesarios, se conviertan en políticas públicas que aseguren su vigencia y efectiva aplicación.

A pesar de que la creación y funcionamiento de las comisiones de la verdad necesariamente debe ajustarse a las particularidades de cada país, se han realizado esfuerzos por construir lineamientos que puedan ser útiles a todos y, en ese sentido, destacan los Principios de Chicago sobre justicia transicional, adoptados en 2007.

El principio 2 indica que “los Estados deben respetar el derecho a la verdad y fomentar las investigaciones de comisiones de la verdad y otras iniciativas similares por las denuncias de graves violaciones de derechos humanos”⁴⁷.

Los Principios de Chicago incluyen orientaciones generales sobre la estructura y funcionamiento de las comisiones de la verdad y son especialmente importantes las referidas al protagonismo y protección de víctimas y testigos de violaciones de derechos humanos:

1 Las víctimas deben ser **previamente consultadas** sobre la decisión de establecer una comisión de la verdad, definir su mandato y determinar su composición.

2 Las víctimas y testigos que ofrezcan testimonios e información a la comisión de la verdad deben ser notificadas de eventuales riesgos y, en todo caso, deben contar con **garantías de seguridad** y, si fuera necesario, confidencialidad.

3 Las víctimas deben tener **acceso a la documentación** que obtenga la comisión de la verdad, a efectos de verificarlas, complementarlas o refutarlas.

Los Principios de Chicago también alientan a los Estados a crear mecanismos adicionales a las comisiones de la verdad para precisar las circunstancias en que ocurrieron violaciones de derechos humanos, “para examinar cuestiones que sean demasiado específicas o demasiado generales” y, en ese sentido, convocar a organizaciones profesionales de la sociedad civil, nacional o internacional. De esta manera, se apuntalaban las ideas de participación organizada y debate amplio y plural.

⁴⁷ THE CHICAGO PRINCIPLES ON POST-CONFLICT JUSTICE. The International Human Rights Law Institute. 2007. En: https://law.depaul.edu/academics/centers-institutes/initiatives/international-human-rights-law-institute/projects/Documents/chicago_principles.pdf

⁴⁶ ONU: *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General. 3 de agosto de 2004.* En: <https://www.refworld.org/es/type/REPORT,UNSC,,4a895b752,0.html>

En 2007 y a partir de los aprendizajes obtenidos de una treintena de comisiones de la verdad, se comprendía que estas instancias podían arrojar luces sobre el contexto en que se produjeron violaciones de derechos humanos durante un lapso específico, sus causas y las posibilidades de evitar su repetición. Ello constituía una ventaja en comparación con la justicia penal que está limitada a la determinación de responsabilidades individuales. Adicionalmente, las comisiones de la verdad pueden aplicar un enfoque interseccional; por ejemplo, para considerar incluir en la documentación de violaciones de derechos humanos variables como el género o la situación de pobreza, con más holgura que los tribunales ordinarios.

Desde el sistema interamericano de derechos humanos, tanto la Comisión como la Corte definen las comisiones de la verdad como “un mecanismo extrajudicial de justicia transicional, orientado al esclarecimiento de situaciones de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos”, como se señala en el informe *El derecho a la verdad en América*⁴⁸. Ambos organismos han validado la información aportada por las comisiones de la verdad y las han utilizado como elementos de prueba en los casos sometidos a su consideración.

La Corte Interamericana, en particular, ha determinado que las comisiones de la verdad tienen otras tres virtudes:

1 pueden “contribuir a la **construcción y preservación de la memoria histórica**, al esclarecimiento de hechos y a la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad”.

2 constituyen “una forma de reconocimiento y dignificación de las experiencias de las víctimas; y una fuente fundamental de información tanto para el inicio y **continuación de procesos judiciales**, como para la **elaboración de política pública y mecanismos de reparación adecuados**”.

3 “las contribuciones de las experiencias exitosas de las comisiones de la verdad se vinculan, entre otras, con **reconocer a las víctimas como sujetos de derechos**, darles una voz y empoderarlas; promover la integración social; y proveer información importante para otros mecanismos de justicia transicional”.

En Venezuela se ha conferido el nombre de comisión de la verdad a cuatro iniciativas:

1 Comisión de Verdad y Reconciliación (2002). Fue una iniciativa de la Asamblea Nacional, específicamente para investigar el golpe de Estado del 11 de abril de 2002. El plan era sancionar y promulgar una ley, pero sólo se avanzó hasta la aprobación del proyecto en primera discusión de la Asamblea Nacional.

2 Comisión por la Justicia y la Verdad para el período 1958-1998 (2011). Fue creada mediante la “Ley para sancionar los crímenes, desapariciones, torturas y otras violaciones de los derechos humanos por razones políticas en el período 1958-1998”.

La comisión fue adscrita al Consejo Moral Republicano y estuvo integrada por representantes del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, el Ejecutivo Nacional, la Asamblea Nacional y una organización pro oficialista denominada Frente Social de Familiares y Amigos de Asesinados, Desaparecidos y Torturados por Motivos Políticos en el periodo 1958-1998.

La fiscal general de la República, Luisa Ortega Díaz, presidió la comisión, que además estuvo integrada por 21 miembros principales: Tarek Williams Saab, José Vicente Rangel, María del Mar Álvarez de Lovera, Alberto Lovera Álvarez, José Numa Molina, Jorge Rodríguez, Carlos Alexis Castillo, Tania Valentina Díaz González, Germán Darío Ferrer, Oscar Ramón Figuera, Matías Camuñas Marchante, Marelis Pérez Marcano, Mónica Fanny Venegas Vargas, Antonio José Arias, Pura Rosalba Soto Rojas, Elia Josefa Oliveros Espinoza, Raquel María Castro Acevedo, David Palis Fuentes, Claudio R. Farías, Jesús Germán Faría Tortosa y Orangel López.

En los agradecimientos que figuran al inicio del documento se lee: “Al presidente Hugo Rafael Chávez Frías y a los movimientos bolivarianos revolucionarios, cuya aparición en la escena política nacional e internacional, abre las puertas a un nuevo Estado de derecho y justicia, que se diferencia del anterior en tanto asume legal y comunicacionalmente, la responsabilidad de las violaciones a los derechos humanos. Y además, alienta y brinda su apoyo a las organizaciones defensoras de los derechos fundamentales”.

⁴⁸ CIDH: *El derecho a la verdad en América*. Informe. 2014. Págs 10, 11 y 12. En <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>

Entró en funcionamiento en 2013. En 2017, la entonces fiscal general de la República, Luisa Ortega, presentó un documento titulado “Informe final contra el silencio y el olvido”⁴⁹.

En la sección de conclusiones se enumera:

“La CJV examinó 16.630 expedientes, de los cuales se pudieron precisar las identidades de 10.071 víctimas. Este número total de víctimas comprende 1.425 asesinatos y 459 desapariciones forzadas.

“Se cursaron 1.387 denuncias entre las recibidas directamente por el Ministerio Público y las emprendidas de oficio por la CJV con el fin de que puedan ser investigadas por dicho Ministerio.

“Se identificaron a muchos de los represores materiales, así como a las líneas de mando bajo las cuales se presume que actuaron. “Se logró el rescate de cuerpos de desaparecidos y asesinados, algunos de más de 40 años de ocurridos los hechos.

“El Tribunal Supremo de Justicia reconoció la figura del muerto-desaparecido con lo que se otorgó legalidad jurídica a las víctimas de desaparición forzada.

“Se compiló, sistematizó y digitalizó el acervo de archivos investigados, procediendo al resguardo de los mismos, tal y como lo establece la Ley para Sancionar los Crímenes y otras violaciones de los Derechos Humanos por razones Políticas en el período 1958-1998 que ordenó la creación de la CJV, en su artículo 8”.

3 Comisión Nacional para la verdad, la justicia, la atención de las víctimas y la paz (2016). Fue propuesta por el presidente Nicolás Maduro con el propósito de investigar hechos violentos ocurridos en el contexto de las protestas gubernamentales, con énfasis en las que se realizaron en febrero de 2014 bajo el liderazgo de la oposición. Fue presidida por el vicepresidente de la República, Aristóbulo Istúriz, e integrada por la Ministro de Relaciones Exteriores, Delcy Rodríguez; la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz; el Defensor del Pueblo, Tareck William Saab; el

abogado Herman Escarrá y representantes del llamado “Comité de Víctimas de las guarimbas”. Se fijó un plazo de seis meses para la presentación de un informe; que, si se elaboró, no fue de acceso público.

4 Comisión para la verdad, la justicia, la paz y la tranquilidad públicas (2017). Fue propuesta por el presidente Nicolás Maduro Moros y creada por la Asamblea Nacional Constituyente. Su objetivo fue investigar hechos de violencia “por motivos políticos y de intolerancia”, entre 1999 y 2017 y para ello tenía un plazo de un año. Por decreto de la misma Asamblea Nacional Constituyente se extendió el mandato a hechos ocurridos hasta 2020. Estuvo conformada por 14 miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, absolutamente integrada por militantes del oficialismo, el fiscal general de la República, Tarek William Saab, el defensor del Pueblo, Alfredo Ruiz, dos diputados de la Asamblea Nacional y representantes de organizaciones afectas al oficialismo.

La única vez que esta comisión rindió cuentas fue el 23 de diciembre de 2017, a través de un comunicado genérico de apenas 599 palabras: “Como resultado de la labor realizada y en ejercicio de sus atribuciones, la Comisión ha formulado a los diversos actores del Sistema de Justicia penal un conjunto de recomendaciones para exaltar el mejor cometido de la justicia, el debido proceso, la garantía de los derechos humanos y los valores fundamentales del orden constitucional venezolano (...) la Comisión ha recomendado evaluar la aplicación de fórmulas alternativas a la privación de libertad a un número significativo de personas que se encuentran detenidas o condenadas por su participación en los hechos incluidos dentro del mandato de la Comisión, tanto en la jurisdicción civil como en la militar”⁵⁰.

La experta Milagros Betancourt, en el texto *Comisiones de la verdad. Caso Venezuela. En qué se falló*⁵¹, enumera las razones del fracaso de estas cuatro iniciativas denominadas comisiones de la verdad: 1) primacía de objetivos políticos alineados con el interés gubernamental de aniquilar a sus adversarios, 2) hegemonía oficialista en la integración de las comisiones y 3) resultados poco creíbles.

⁵⁰ COMISIÓN PARA LA VERDAD, LA JUSTICIA, LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD PÚBLICAS.

Comunicado, 23 de diciembre de 2017. En <https://mppre.gob.ve/wp-content/uploads/2017/12/Comunicado-Comision-Verdad-23-12-2017.pdf>

⁵¹ BETANCOURT, Milagros: *Comisiones de la Verdad. Caso Venezuela. En qué se falló*. 2021. <https://justiciatransicional.org.ve/wp-content/uploads/2021/05/Comisiones-de-la-Verdad-Final-Rev.-31MAR2021.pdf>

⁴⁹ COMISIÓN POR LA JUSTICIA Y LA VERDAD: *Contra el silencio y el olvido. Informe Final*. 2017. En <https://justiciatransicional.org.ve/wp-content/uploads/2018/11/Informe-CONTRA-EL-SILENCIO-Y-EL-OLVIDO-POR-LA-VERDAD-Y-LA-JUSTICIA.pdf>

3 ¿CÓMO SE DEBE ADMINISTRAR JUSTICIA?

3.1.- Independencia y autonomía

La justicia, del mismo modo que la memoria y la verdad, también suele ser apellidada: la retributiva, basada en el proceso legal; la restaurativa, basada en la mediación; la histórica, basada en los mecanismos extrajudiciales como las comisiones de la verdad; y la compensatoria, basada en la reparación.

Para insistir en la idea de que verdad, justicia y reparación son tres derechos que constituyen el derecho a la memoria, optamos por el énfasis en la justicia compensatoria, que, en la medida en que incluye: 1) el enjuiciamiento de los presuntos autores materiales e intelectuales de las violaciones de derechos humanos ajustado a las normas del debido proceso, 2) la participación protagónica de las personas directamente afectadas por los atropellos y de la sociedad civil, 3) la reparación integral de los daños causados y 4) el establecimiento de suficientes garantías de no repetición.

Sin embargo, la justicia que se quiere no siempre es la justicia que se tiene. Incluso en los países con mayores garantías democráticas, el buen funcionamiento del sistema de administración de justicia implica enormes desafíos.

Un primer eslabón del derecho a la justicia es el acceso: los ciudadanos y ciudadanas deben tener la posibilidad cierta de acudir a



los órganos del sistema de administración de justicia en demanda de tutela judicial a sus derechos e intereses y para la resolución de conflictos en forma pacífica. Ello incluye la obligación estatal de erradicar los obstáculos económicos y financieros que pueden enfrentar algunas personas; por ejemplo, para contar con un defensor o defensora de su confianza, para asumir los costos del proceso e, incluso, para movilizarse a las sedes de los órganos del sistema con el fin de realizar las diligencias que sean necesarias. Lo ideal es que la administración de justicia funcione como un sistema gratuito y a tales fines el Estado debe asignarle un presupuesto suficiente, que alcance para cubrir requerimientos de infraestructura, dotación y personal.

En términos prácticos, las desventajas de una persona o un grupo de personas para acceder al sistema de administración de justicia pueden corresponder a situaciones estructurales como la pobreza o la vulnerabilidad en que históricamente se encuentran algunos sectores de la población.

Pero no es suficiente entrar; quizás es más importante salir del sistema de administración de justicia con la convicción de que el proceso judicial se llevó a cabo transparentemente, en tiempos razonables y que fue verdaderamente justo, aún para quien haya sido declarado responsable de cometer un delito o de causar un daño que está obligado a reparar.

En segundo lugar, se requieren recursos efectivos para exigir la protección de derechos ante los organismos jurisdiccionales, lo cual es particularmente importante cuando se trata de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, en la medida de que suelen asumir como obligaciones estatales limitadas por la disponibilidad de recursos para su plena satisfacción.

En materia de derechos humanos la acción de amparo de derechos y garantías constitucionales es especialmente útil, pues se trata de un recurso sencillo, rápido y efectivo, concebido para evitar daños irreparables; por ejemplo, el hábeas corpus para casos de desapariciones forzadas de personas; así como los desarrollos jurisprudenciales que favorecen la protección de intereses colectivos, en casos de comunidades racializadas, estigmatizadas o en cualquier otra situación de vulnerabilidad.

Lo más definitorio de un sistema de administración de justicia es su grado de autonomía e independencia, con fundamento en el principio de separación de poderes que caracteriza a una sociedad democrática.

Desde el sistema interamericano de protección de derechos humanos se han realizado sostenidos esfuerzos en sistematizar buenas prácticas en materia de independencia y autonomía de los operadores y operadoras judiciales, en el entendido que el recurso humano es crucial.

En el informe *Garantías de independencia de las y los operadores de justicia*⁵², publicado en 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos atiende cuatro aspectos claves: el ingreso, el ascenso, la disciplina y el egreso de funcionarios y funcionarias del sistema de administración de justicia. En cuanto al ingreso y el ascenso, la CIDH recomienda los concursos de públicos de oposición y de mérito, con participación de la sociedad civil. Sobre la disciplina y el ascenso, la CIDH recomienda procedimientos ajustados al debido proceso, lo cual incluye el establecimiento previo y preciso de causales de sanción y remoción.

Desde las Naciones Unidas y más específicamente desde la Relatoría Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, se ha avanzado en la idea de una administración de justicia centrada en las personas.

“El empoderamiento jurídico, un tipo de intervención de justicia centrada en las personas, puede ampliar el acceso a la justicia de manera rápida, relativamente barata y concreta, apoyando la capacidad de las comunidades para conocer y utilizar el derecho. Además, al dotar a las comunidades de herramientas para elaborar leyes y transformar leyes injustas y perjudiciales, el empoderamiento jurídico contribuye a democratizar los sistemas jurídicos”⁵³, se señala en el informe de la relatora Margaret Satterthwaite titulado *La promesa del empoderamiento jurídico para avanzar en el acceso a la justicia para todos y publicado en julio de 2023*.

“Los enfoques de justicia centrados en las personas, al situar a estas y a las comunidades en el centro del debate y al potenciar

⁵² CIDH: *Garantías de independencia de las y los operadores de justicia*.

Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas. 2013 En: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

⁵³ ONU: *Independencia de los magistrados y abogados*. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Margaret Satterthwaite.

Asamblea General. *Septuagésimo octavo período de sesiones*. 13 de julio de 2023. En: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N23/205/68/PDF/N2320568.pdf?OpenElement>

su capacidad para hacer oír su voz, respetan también la dignidad intrínseca de todos los miembros de la familia humana, tal y como se reconoce en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se establece como principio fundamental del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas”, se agrega en el documento.

El empoderamiento de las personas para contribuir a la eficacia del sistema de administración de justicia se ajusta a la idea de participación ciudadana y a la construcción colectiva de memoria.

3.2.- La justicia en Venezuela

¿Y cómo funciona la justicia en Venezuela? El 14 de abril de 1999, apenas tres meses después de su ascenso al poder, Hugo Chávez envió una carta a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (luego Tribunal Supremo de Justicia) para solicitar “la exclusividad presidencial en la conducción del Estado”.

“Si no observamos arte y ciencia en la conducción y actuación política del organismo estatal corremos el riesgo de propiciar su debilitamiento, fraccionamiento y consecuencial disolución, que equivale a su muerte”, escribió Chávez, parafraseando a Luis XIV (*L'État, c'est moi*) y contrariando el principio de separación de poderes que caracteriza a las democracias.

La misiva de Chávez tenía el propósito de persuadir a los magistrados del máximo tribunal del país de la conveniencia de la refundación del Estado venezolano a través de una Asamblea Nacional Constituyente (ANC), lo cual finalmente logró a través de sentencias que avalaron el poder ilimitado que detentó la ANC. Ese sería el primer logro de un inconfesable pero evidente plan de cooptar el Poder Judicial venezolano, para que le diera piso jurídico a los cambios que Chávez pretendía ejecutar a lo largo de un camino que conduciría al autoritarismo.

Diez años después, en 2009, la persuasión de Chávez seguía vigente. En una entrevista con la televisora estatal Venezolana de Televisión, la presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, Luis Estella Morales, dijo: En entrevista con la estatal Venezolana de

Televisión (VTV) en diciembre de 2009, dijo: “No podemos seguir pensando en una división de poderes porque eso es un principio que debilita al Estado”⁵⁴.

En el texto *El TSJ al servicio de la revolución*⁵⁵, se plantea de este modo: “Con la excusa de llevar a cabo una reforma y reestructuración del Poder Judicial en el marco de una alegada ‘emergencia judicial’, se dio inicio a un proceso de intervención y politización que implicó la sustitución de la mayoría de los jueces y magistrados por otros afectos al nuevo proyecto político”.

Antonio Canova, Luis Herrera, Rosa Rodríguez y Giuseppe Graterol, autores de la obra, recuerdan que mediante el aumento de 20 a 32 magistrados del TSJ, el chavismo resolvió disputas entre sus facciones internas y consolidó un control hegemónico del supremo tribunal: “De hecho, los magistrados designados siempre por la mayoría de diputados oficialistas han manifestado públicamente su más absoluta y comprometida parcialidad a favor del proyecto socialista iniciado por Hugo Chávez, a través de discursos, declaraciones y fallos donde abiertamente defienden esa ideología”.

Canova, Herrera, Rodríguez y Graterol analizaron las sentencias dictadas por las salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral del Tribunal Supremo de Justicia entre 2005 y 2013 y concluyeron que dichos fallos “consolidaron la designación antidemocrática de altos funcionarios del poder público, avalaron la opacidad y la falta de rendición de cuentas, apoyaron el retiro sin consulta democrática de Venezuela de sistemas de integración económica regionales y de protección de derechos humanos, legitimaron la reforma constitucional como mecanismo para modificar la estructura del Estado y el régimen constitucional de los derechos humanos, justificaron la reelección presidencial indefinida para asegurar la perpetuidad en el ejercicio del poder, desconocieron los recursos que constitucionalmente corresponden a los estados y municipios y asignaron los mismos al poder nacional y a instancias del inconstitucional poder popular y permitieron que la Ley Habilitante fuese empleada para incrementar el poder del presidente de la República, entre otras consecuencias”.

⁵⁴ PODEROPEDIA:

Perfil de Luisa Estella, ex presidenta del Tribunal Supremo de Justicia.

Véase declaraciones públicas transmitidas por Venezolana de Televisión, el 5 de diciembre de 2009. En: <https://poderopediave.org/persona/luisa-estella-morales/>

⁵⁵ CANOVA GON-

ZÁLEZ, Antonio y Luis Herrera Orellana, Rosa Rodríguez Ortega y Giuseppe Graterol Stefanelli. *El TSJ al servicio de la revolución. La toma, los números y los criterios del TSJ venezolano (2004-2013)*. Editorial Galipán. Caracas, 2014.

Estudios como el encabezado por Canova muestra la justicia (o injusticia) que existe en Venezuela. Sin embargo, la justicia que se quiere está consagrada en la Constitución de la República.

La Carta Magna establece en su artículo 26 que “toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. La misma norma dispone de las garantías mínimas para el derecho de acceso a la justicia: “El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.

El derecho a la protección judicial está consagrado en el artículo 27 de la Carta Magna: “Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”. Tal disposición es especialmente relevante a efectos de la justiciabilidad de los derechos a la memoria y a la verdad, que, en efecto, no figuran en la legislación interna venezolana como derechos autónomos. En el artículo 29 se establece claramente que “el Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades”. Además, se precisa que las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles y que dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

Sin embargo, Venezuela es el único país de América Latina investigado por la Corte Penal Internacional por la presunta comisión de delitos de lesa humanidad, lo cual es un indicio de la gravedad de la situación en el país.

Organismos nacionales e internacionales de derechos humanos han documentado ampliamente las deficiencias estructurales del sistema de administración de justicia en Venezuela que han gene-

rado un contexto generalizado de impunidad de las violaciones de derechos humanos.

La mayoría de los estudios sobre la estructura y funcionamiento del aparato judicial venezolano coinciden en señalar como principal origen de sus deficiencias la falta de independencia y autonomía de los operadores y operadoras y, más específicamente, la vulneración de las normas constitucionales para el ingreso, ascenso y egreso de la carrera judicial.

El carácter provisional de los nombramientos de jueces y juezas en Venezuela, también coinciden los estudios, implica falta de estabilidad en el ejercicio de sus cargos y, por lo tanto, mayor vulnerabilidad a presiones políticas y económicas.

Sobre la independencia judicial en Venezuela, la Comisión Internacional de Juristas, a través del informe titulado *Jueces en la cuerda floja*⁵⁶ y publicado en junio de 2021, describe un panorama grave:

1 El Poder Judicial carece de independencia frente al control o influencia del poder político y, en medio del continuo autoritarismo, los jueces siguen estando sujetos a graves presiones externas.

2 El Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en el ejercicio de algunas de sus funciones jurisdiccionales, de gobierno y de gestión judicial, ha socavado la independencia de los jueces. Por ejemplo, el TSJ ha permitido a los actores políticos ignorar los procedimientos y requisitos constitucionales en el proceso de nombramiento de los magistrados del TSJ. Además, ha permitido que los actores políticos controlen de forma efectiva o influyan indebidamente en el Tribunal Supremo y, en consecuencia, en el Poder Judicial en general.

3 La práctica reiterada del Tribunal Supremo de Justicia de suspender los concursos para nombrar jueces, así como el efecto que esto tiene en el elevado número de jueces provisionales, ha llevado a que la mayoría de los jueces sean nombrados sin cumplir los procedimientos constitucionales y a un aumento del poder discrecional en los nombramientos por parte del TSJ a través de su Comisión Judicial. Esta Comisión tiene amplios poderes para

⁵⁶ COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS: *Jueces en la Cuerda Floja. Informe sobre Independencia e Imparcialidad del Poder Judicial en Venezuela*. Junio 2021. En: <https://icj2.wpenginpower.com/wp-content/uploads/2021/06/VenezuelaJudges-on-the-tightrope-Publications-Reports-Thematic-reports-2021-SPA.pdf>

nombrar y destituir a los jueces provisionales y para crear, modificar y suprimir tribunales. Además, el TSJ ha establecido en su jurisprudencia que la destitución de los jueces provisionales no requiere de un procedimiento disciplinario, lo que viola el principio de garantía de inamovilidad en el cargo según las normas internacionales. Asimismo, los jueces han sido destituidos inmediatamente después de adoptar decisiones judiciales que no han sido del agrado de los magistrados del TSJ.

4 Existen mecanismos de control, tanto formales como informales, que condicionan y presionan el trabajo de los jueces, como el uso de directivas e instrucciones por parte de los magistrados del TSJ y otros jueces con funciones administrativas, que buscan presionar a los jueces para que tomen determinadas decisiones en los casos.

5 Existen debilidades en los procedimientos disciplinarios judiciales, como su falta de implementación de acuerdo con la Constitución y los problemas derivados del nombramiento directo de los jueces disciplinarios por parte del TSJ. A esto se suma la falta de operatividad de los colegios electorales judiciales y la existencia de normas que permiten la participación mayoritaria de los Consejos Comunales –organizaciones civiles con clara filiación política al Partido Socialista Unido de Venezuela- en la selección de los jueces disciplinarios.

6 El deterioro de la independencia judicial repercute en la falta de rendición de cuentas de los funcionarios públicos y debilita la lucha contra la impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos, lo que a su vez vulnera los derechos de las víctimas. Además, dado el control que ejercen los miembros del gobierno sobre el Poder Judicial, los jueces no solo son incapaces de proteger a las víctimas de violaciones de derechos humanos y de la represión derivada de motivaciones políticas, sino que el Poder Judicial, en muchos casos, ha sido utilizado como herramienta de represión contra los disidentes. También se ha detectado una corrupción rampante en el Poder Judicial, consistente, por ejemplo, en “cobros” indebidos que son exigidos por funcionarios judiciales para llevar a cabo trámites y procesos judiciales, así como casos de jueces que a su vez son contratistas del Estado.

En sus primeros informes sobre la independencia judicial en Venezuela (se han publicado siete hasta 2023), la Comisión Internacional de Juristas daba cuenta de “jueces temerosos de aplicar correctamente la ley, por miedo a represalias o a perder el empleo”. Dicho de otra forma, los jueces y juezas venezolanos figuraban como víctimas de presiones indebidas derivadas de la cooptación oficialista de las instancias de gobierno judicial, las cuales deberían ser autónomas. Sin embargo, según datos citados por la Comisión Internacional de Juristas, para 2019 56,6% de los jueces y juezas venezolanos eran militantes activos del partido de gobierno y ejercían sus funciones jurisdiccionales a partir de los lineamientos del partido de gobierno. Además, se precisa en el documento, 106 jueces estaban vinculados a empresas contratistas del Estado. Dicho de otra forma, los jueces y juezas venezolanos figuran como perpetradores de violaciones de derechos humanos y componentes claves de un aparato estatal de represión, y en algunas ocasiones media una relación clientelar que convierte a los y las operadores de judiciales en un eslabón clave de las tramas de corrupción en Venezuela.

En cuanto al Ministerio Público, la cooptación oficialista es relativamente más sencilla, pues ha bastado subvertir las garantías constitucionales para la selección del o la fiscal general de la República. Por ley, el Ministerio Público en Venezuela es una organización sustentada en una estructura jerárquica encabezada por el o la fiscal general de la República, de modo que todas y todos los fiscales actúan por delegación y según el criterio de la máxima autoridad del organismo. En la práctica, si un fiscal o una fiscal contrarían la opinión del o de la fiscal general se expone a represalias que pueden llegar al extremo de la remoción del cargo. Como en el caso de los jueces y juezas, la mayoría de las y los fiscales venezolanos ejercen sus funciones provisionalmente; es decir, sin estabilidad laboral y, consecuentemente, sin independencia y autonomía.

La actuación de jueces y juezas y de fiscales venezolanos como violadores de derechos humanos ha sido documentada por la Misión Internacional Independiente de Determinación de Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, la cual se creó por mandato del Consejo de Derechos Humanos de la Organización

de las Naciones Unidas en 2019, y está encargada de investigar graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad en el país.

“Actores judiciales y fiscales de todos los niveles informaron a la misión que habían experimentado o presenciado injerencias externas y/o que habían recibido instrucciones sobre cómo decidir determinados casos que no estaban en consonancia con los hechos del caso. Estas instrucciones provenían tanto de actores políticos como de la propia jerarquía judicial o fiscal, muchas veces actuando de forma coordinada”⁵⁷, indica el informe de la misión de la ONU, en el párrafo 31 del documento.

“Las investigaciones de la misión -se agrega en el párrafo 58- revelaron procedimientos penales plagados de irregularidades cometidas por los actores judiciales y fiscales en todas las fases del proceso penal, que dieron lugar a detenciones arbitrarias. Los actores judiciales y fiscales tampoco previnieron ni abordaron debidamente las violaciones y delitos cometidos por otros actores del Estado contra opositores reales o percibidos como tales, a pesar de que los fiscales, jueces de control y jueces de juicio estuvieran obligados por ley a hacerlo. Estos incumplimientos contribuyeron directamente a la impunidad de los delitos y las violaciones de derechos humanos e impidieron que las víctimas de las violaciones perpetuadas por los órganos de seguridad e inteligencia del Estado accedieran a recursos legales y judiciales efectivos”.

La conclusión más global de la misión de la ONU sobre el deterioro del sistema de administración de justicia en Venezuela está expresada en el párrafo 119 del informe, en los siguientes términos: “La misión tiene motivos razonables para creer que, en lugar de proporcionar protección a las víctimas de violaciones de derechos humanos y delitos, el sistema de justicia ha desempeñado un papel significativo en la represión estatal de opositores y opositoras del Gobierno. Los efectos del deterioro del estado de derecho se propagan más allá de los directamente afectados y repercuten en toda la sociedad”.

El sistema de administración de justicia en Venezuela no solo ha servido para reprimir a las personas que difieren del gobierno que rige en el país desde 1999, sino también para anular la tu-

tela judicial internacional, a pesar de que se trata de un derecho consagrado constitucionalmente, específicamente en el artículo 31, del texto fundamental: “Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos”.

El 15 de julio de 2003, a través de la sentencia 1942, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia relativizó la aplicación preferente de los tratados, pactos y convenios internacionales de derechos humanos cuando ofrezcan una mayor protección que las normas del Derecho interno venezolano.

“...la jerarquía constitucional de los Tratados, Pactos y Convenios se refiere a sus normas, las cuales, al integrarse a la Constitución vigente, el único capaz de interpretarlas, con miras al Derecho venezolano, es el juez constitucional, conforme al artículo 335 de la vigente Constitución, en especial, al intérprete nato de la Constitución de 1999, y, que es la Sala Constitucional, y así se declara”⁵⁸, indica el fallo dictado sobre la base de la ponencia elaborada por el magistrado Jesús Eduardo Cabrera.

En palabras más sencillas, la Sala Constitucional del TSJ se reservó la exclusividad de decidir cuándo se aplica o cuando o no se aplica en Venezuela un tratado, pacto o convenio internacional en materia de derechos humanos, así como cuándo se acatan o no las decisiones de los organismos establecidos en esos instrumentos internacionales, por cierto, suscritos por el Estado venezolano.

Precisamente sobre un caso vinculado con la independencia judicial, como lo fue la destitución de los jueces de la Corte Primero de lo Contencioso Administrativo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia fue más allá en el propósito de dejar sin efecto el derecho de tutela internacional establecido en la Constitución.

En octubre de 2003, los integrantes de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo fueron removidos de sus cargos, lue-

⁵⁷ ONU: Informe de la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. Consejo de Derechos Humanos. 48º período de sesiones. 28 de diciembre de 2021. En: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/396/44/PDF/G2139644.pdf?OpenElement>

⁵⁸ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA: Sentencia 1942. Sala Constitucional. 15 de julio de 2003. Magistrado ponente: Jesús Eduardo Cabrera. En: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1942-150703-01-0415.HTM>

go de dictar varias sentencias que contrariaban los intereses del gobierno. Tres de ellos, Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha y Ana María Ruggeri, ejercieron varios recursos en la jurisdicción interna y luego elevaron su caso ante el sistema interamericano.

En agosto de 2008, la Corte Interamericana dictó sentencia a favor de los jueces destituidos: determinó la responsabilidad internacional del Estado venezolano por violación de sus derechos a ser juzgados por un tribunal imparcial, a un recurso sencillo, rápido y efectivo, a ser oídos dentro de un plazo razonable, y el deber de motivación. Así mismo, ordenó su reintegro al Poder Judicial y una indemnización por los daños sufridos.

En diciembre de 2008, a solicitud de la Procuraduría General de la República, la Sala Constitucional declaró “inejecutable” la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de Apitz, Rocha y Ruggeri. La decisión de la Sala Constitucional dictada con ponencia del magistrado Arcadio Delgado Rosales indica: “...estima la Sala que la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de agosto de 2008, afectaría principios y valores esenciales del orden constitucional de la República Bolivariana de Venezuela y pudiera conllevar a un caos institucional en el marco del sistema de justicia, al pretender modificar la autonomía del Poder Judicial constitucionalmente previsto y el sistema disciplinario instaurado legislativamente...”⁵⁹.

Lo más grave del fallo de la Sala Constitucional es que solicitó al Poder Ejecutivo denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal denuncia se formalizó el 10 de septiembre de 2012 y entró en vigencia un año después. Desde entonces, los venezolanos y venezolanas perdieron la posibilidad de que las violaciones de los derechos humanos ocurridas luego del 10 de septiembre de 2013 fuesen juzgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por si fuera poco, el 27 de abril de 2017 el Estado venezolano formalizó la denuncia la Carta de la Organización de Estados Americanos, la cual entraría en vigor el 27 de abril de 2019. De esta forma, el Estado venezolano ha intentado sustraerse del escrutinio de los órganos del sistema interamericano de protección

de derechos humanos. Y todo ello, con el aval de las máximas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia.

Los más consolidados monitoreos del sistema de administración de justicia en Venezuela son desalentadores. En 2023, Venezuela ocupó el último lugar entre 142 países evaluados a través del Índice mundial de Estado de Derecho del World Justice Project⁶⁰. Según este ranking, el deterioro del sistema de administración de justicia venezolano ha sido progresivo y creciente. En 2015, Venezuela ocupó la posición 102, en 2016 y hasta 2018, 113; en 2019, 126; en 2020, 128; en 2021, 139; y en 2022, 140.

La evaluación se realiza a partir de ocho variables: restricciones a los poderes gubernamentales, ausencia de corrupción, gobierno abierto, derechos fundamentales, orden y seguridad, cumplimiento regulatorio, justicia civil y justicia penal.

En octubre de 2023, la organización no gubernamental venezolana Acceso a la Justicia remitió un informe al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁶¹, en el contexto de la evaluación del cumplimiento del derecho a la justicia por parte del Estado venezolano. Dicho informe señala que el carácter provisional de la designación de jueces podría superar 90%, según datos aportados por el Estado venezolano al Comité de Derechos Humanos, lo cual indica que la falta de independencia y autonomía de los jueces caracteriza el sistema de administración de justicia venezolano.

Acceso a la Justicia se refirió a la implementación de los concursos de oposición para el ingreso y ascenso en la carrera judicial: “La información aportada por el Estado al Comité no da cuenta de un paso sustancial para superar la provisionalidad de los jueces, pues se trata de un supuesto concurso en solo 3 de los 23 estados del país. Asimismo, muestra no haber concluido aún de forma exitosa y se referiría solo a una convocatoria interna, abierta solo para jueces ingresados como provisorios y no cualquier profesional calificado con interés en la judicatura”.

Adicionalmente, por decisión del Tribunal Supremo de Justicia, las reglas que rigen los procedimientos disciplinarios y están establecidas en el Código de Ética, no son aplicables a los jueces

⁶⁰ WORLD JUSTICE PROJECT: Índice de Estado de Derecho 2023. Venezuela. En <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/global/2023/Venezuela%2C%20RB/Criminal%20Justice/historical>

⁶¹ WORLD JUSTICE PROJECT: Índice de Estado de Derecho 2023. Venezuela. En <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/global/2023/Venezuela%2C%20RB/Criminal%20Justice/historical>

⁵⁹ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA: Sentencia 1939. Sala Constitucional. 18 de diciembre de 2008. Magistrado ponente: Arcadio Delgado Rosales. En: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1939-181208-2008-08-1572.HTML>

provisorios, de modo que pueden ser removidos de sus cargos de forma sumaria y sin debido proceso.

Sobre la designación de magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, el informe de la ong advierte que la reforma a la ley que rige el máximo tribunal, en 2022, viola la Constitución al permitir la reelección de magistrados.

La independencia de los fiscales del Ministerio Público, según el informe de Acceso a la Justicia, es aún más precaria que la de los jueces: “El 14 de septiembre de 2018 se publicó en Gaceta Oficial la resolución 2.703, que reforma el Estatuto del MP, según la cual todos los cargos de carrera de los funcionarios se transforman en cargos de confianza, que por su naturaleza son de libre nombramiento y remoción, por lo que pierden estabilidad”.

La principal garantía del derecho a la justicia es que quienes la administran sean independientes y autónomos. Puede ser ilustrativo un episodio de la sesión que se realizó el 10 de octubre de 2023, para la evaluación del Estado venezolano por parte del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas...

El fiscal general de la República, Tarek William Saab, formó parte de la delegación estatal que estuvo en Ginebra para rendir cuentas sobre el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en Venezuela. En todas sus intervenciones y con vehemencia, el máximo representante del Ministerio Público venezolano desestimó las denuncias de violaciones de derechos humanos en el país. José Manuel Santos Pais, uno de los expertos que integran el Comité de Derechos Humanos, le habló directamente a William Saab: “Yo también soy fiscal desde hace más de cuarenta años y asistente del fiscal general de mi país (Portugal).

Entonces, yo sé de lo que usted está hablando; pero jamás había visto a un fiscal general, aquí, en este comité, defender de tal forma el gobierno de su país, cuando el fiscal general, normalmente, debe presentar su situación de completa independencia del gobierno de su país. Para mí, esto ha sido, quizás, la mayor sorpresa de las intervenciones de esta tarde”⁶².

ONU: 4040° sesión. 139° Período de Sesiones del Comité de Derechos Humanos. 10 de octubre de 2023. Minuto 2:44:45 En <https://media.un.org/es/asset/k16/k16uj0e8jr>

⁶² ONU: 4040° sesión. 139° Período de Sesiones del Comité de Derechos Humanos. 10 de octubre de 2023. Minuto 2:44:45 En <https://media.un.org/es/asset/k16/k16uj0e8jr>

4

¿QUÉ ES LO QUE SE QUIERE Y SE NECESITA?

Las víctimas en particular y las sociedades democráticas en general tienen derecho a que sean reparados los daños causados por violaciones de derechos humanos y que los Estados ofrezcan suficientes garantías para que esas reparaciones sean lo más satisfactorias posible. La reparación es un derecho.

En materia de reparaciones, como en el caso de los derechos a la memoria, la verdad y la justicia, el debate internacional ha impulsado la construcción de estándares internacionales de protección que apuntan a la idea de reparación integral.

En el seno de las Naciones Unidas es relevante el aporte realizado a través de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*⁶³. Desde el título del documento, aprobado mediante la resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005, parece clara la vinculación entre el derecho a la reparación y el derecho a la justicia.

Aunque en el título del instrumento se hace mención expresa al Derecho Internacional Humanitario, en el Preámbulo se aclara que las disposiciones sobre el derecho a un recurso a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos, figuran en numerosos instrumentos internacionales, en particular el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 2, el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de

todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como a las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario, disposiciones que figuran en el artículo 3 de la Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 18 de octubre de 1907 (Convención IV), en el artículo 91 del Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), de 8 de junio de 1977, y en los artículos 68 y 75 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

También se aclara que los Principios “no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que son complementarios, aunque diferentes en su contenido”.

El instrumento concede prioridad a las víctimas directas de violaciones de derechos humanos como principales titulares del derecho a la reparación. Sin embargo, se menciona la dimensión colectiva del derecho, así como las formas contemporáneas de victimización, que “pueden estar dirigidas además contra grupos de personas, tomadas como objetivo colectivamente”.

En primer lugar, los Principios de la ONU en materia de reparación establecen la obligación estatal de respetar, hacer respetar y aplicar normas ajustadas a los estándares de protección más favorables. Ello implica responsabilidad de los Estados por acción y por omisión.

En segundo lugar, figura la obligación de investigar, juzgar y sancionar conforme a derecho las violaciones de derechos humanos, a cuyos efectos es útil cooperación internacional para la aplicación de mecanismos correspondientes a la justicia universal.

El documento incluye una definición de víctima: “...toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas

⁶³ ONU: Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparación. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. En: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término 'víctima' también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización".

Además, se tiene en cuenta el riesgo de victimización en los procesos de memoria, verdad y justicia: "Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma".

En los Principios y directrices de la ONU sobre reparación se usan tres adjetivos para caracterizar el derecho: "Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario".

Como una garantía adicional que complementa a un recurso judicial efectivo para obtener reparaciones de los daños causados por violaciones de derechos humanos, el instrumento de las Naciones Unidas considera necesario el establecimiento de pro-

gramas nacionales, los cuales deberían corresponder a políticas públicas integrales en materia de protección de los derechos humanos en cada país.

4.1.- Las modalidades de reparación

Naciones Unidas ha establecido cinco modalidades de reparación que suelen ser complementarias: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La restitución significa devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos humanos, siempre que sea posible. Naciones Unidas señala como ejemplos: el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La indemnización implica una compensación material a la o las víctimas por los perjuicios económicos evaluables causados por las violaciones de derechos humanos. La ONU considera que la indemnización debe ser proporcional a la gravedad de los daños. Son objeto de indemnización: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

La rehabilitación supone atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

La satisfacción tiene que ver con medidas de reparación no pecuniarias en función del reconocimiento estatal de los hechos lesivos a la dignidad humana, el establecimiento y divulgación de la verdad que sea convincente para las víctimas directamente afectadas y la para sociedad en su conjunto, el restablecimiento del honor y la reputación de las víctimas y la efectiva aplicación de justicia.

Las garantías de no repetición apuntan a al diseño y ejecución de políticas públicas integrales y efectivas para prevenir y evitar que

vuelvan a ocurrir las violaciones de derechos humanos. Se trata de la modalidad de reparación de mayor alcance, pues no solamente favorece a las víctimas directas en cada caso, sino a toda la sociedad y corresponden al cabal cumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y proteger derechos humanos.

En atención a las particularidades de los derechos comprometidos en cada caso, las garantías de no repetición pueden consistir en las siguientes medidas: a) mayor escrutinio y control de la actuación de los cuerpos de seguridad del Estado para evitar abusos de poder o de autoridad y, en particular, el uso excesivo de la fuerza pública; b) programas de formación en derechos humanos para las y los funcionarios públicos; c) fortalecimiento de la independencia de las y los operadores del sistema de administración de justicia y de sus organismos auxiliares; d) adecuación de la normativa interna a los estándares más favorables en materia de los derechos humanos; e) medidas efectivas para proteger la labor de las personas defensoras de derechos humanos, e) inclusión de los derechos humanos en los programas de educación, f) promoción de la cultura de paz.

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el fundamento de todo el desarrollo doctrinario y jurisprudencial del derecho a la reparación en el sistema interamericano: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada".

A través de sucesivas sentencias, la Corte-IDH ha fortalecido la noción de reparación integral y ha descrito cada uno de sus componentes:

- 1) Acreditación de daños materiales e inmateriales.
- 2) Investigación de los hechos.
- 3) Restitución de derechos, bienes y libertades.
- 4) Rehabilitación física, psicológica y social, mediante actos en beneficios de las víctimas.

- 5) Garantías de no repetición de las violaciones.
- 6) Indemnización compensatoria por daños materiales e inmateriales.

En términos prácticos, recuerda el académico Jorge Calderón Gamboa⁶⁴, la Corte-IDH ha dictado medidas que abarcan dos ámbitos. En lo individual, el máximo tribunal hemisférico ha resuelto la concesión de becas de estudio, atención médica y psicológica, actos de conmemoración, búsqueda de desaparecidos y compensaciones económicas. En lo social, la Corte-IDH ha ordenado reformas legislativas, campañas de concientización social, programas sociales dirigidos a grupos en situación de vulnerabilidad y sanciones a los responsables directos de las violaciones de derechos humanos.

Además, la Corte Interamericana dispone de mecanismos de seguimiento del cumplimiento de sus sentencias, precisamente en procura de la efectividad de la aplicación de las reparaciones acordadas en cada caso.

De la jurisprudencia de la Corte-IDH son especialmente útiles los aportes realizados en cuanto a la desagregación de los daños. Así lo explica el jurista Jorge Calderón Gamboa con fundamento en los fallos del máximo tribunal hemisférico.

El daño moral es una categoría genérica que incluye perjuicios en la honra, el sufrimiento y el dolor causado a la o las víctimas de violaciones de derechos humanos

El daño inmaterial implica sufrimientos y aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, menoscabo de valores muy significativos para las personas y alteraciones no materiales en las condiciones de existencia de la víctima y su familia.

El daño físico ha sido definido por la Corte-IDH como cualquier modificación del estado normal del cuerpo humano, ya sea por entes físicos, químicos o biológicos.

El daño psicológico se configura por la alteración o modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia del trauma causado a o a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

⁶⁴ CALDERÓN GAMBOA, Jorge: *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2013. En <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31941.pdf>*

El daño al proyecto de vida es un aporte específico de la Corte-IDH y consiste en los impedimentos para la realización integral de la persona afectada según su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones.

El daño material corresponde a la pérdida de ingresos de las víctimas y los gastos que hayan tenido que realizar con motivo de las violaciones de derechos humanos sufridas. El daño material comprende tres subcategorías: el daño emergente, el lucro cesante y el daño al patrimonio familiar.

El daño emergente corresponde a los gastos directos e inmediatos que ha debido hacer la víctima o sus representantes por la violación de derechos humanos sufridas.

El lucro cesante consiste en las pérdidas patrimoniales provocadas por una merma de ingresos debido a una violación de derechos humanos. En casos de muerte o desaparición, el lucro cesante se calcula con fundamento a los ingresos que habría percibido la víctima durante su vida probable.

El daño al patrimonio familiar es una categoría establecida por la Corte-IDH para reparar los perjuicios económicos derivados de “un cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida” directamente relacionadas con las violaciones de derechos humanos.

A través de cada uno de los casos sometidos a su consideración, la Corte-IDH ha ido engrosando una lista de medidas posibles en cada modalidad de reparación:

Restitución: a) restablecimiento de la libertad, b) restitución de bienes y valores, c) reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios dejados de percibir, d) adopción de medidas necesarias para la eliminación de oficio de antecedentes penales, e) recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar, f) devolución de tierras tradicionales a los miembros de una comu-

nidad indígena y g) extracción segura de explosivos enterrados en el territorio indígena y reforestación de las áreas afectadas.

Rehabilitación: a) tratamiento médico y b) tratamiento psicológico.

Satisfacción: a) difusión de la sentencia, b) acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de autoridades estatales, c) homenajes a las víctimas, d) edificación de monumentos conmemorativos de los hechos como sitios de memoria, e) becas de estudio y f) medidas socioeconómicas de reparación colectiva.

Garantías de no repetición: a) capacitaciones en materia de derechos humanos para los funcionarios públicos, b) adecuación de normas de Derecho interno a los estándares más favorables de protección de los derechos humanos

Obligación de investigar, juzgar y sancionar: a) Investigación, determinación, enjuiciamiento y sanción de todos los responsables materiales e intelectuales de las violaciones de derechos humanos, b) investigaciones administrativas y c) determinación del paradero de personas desaparecidas

En el ordenamiento jurídico venezolano, la noción de reparación integral encuentra basamento en el artículo 30 de la Constitución: “El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derecho habientes, incluido el pago de daños y perjuicios. El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo. El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados”.

CIN

POLÍTICAS PÚBLICAS DE MEMORIA

⁶⁵ CIDH: *Relatoría sobre Memoria, Verdad y Justicia*. En: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/mvj/mandato.asp#:~:text=El%20mandato%20principal%20de%20la,violaciones%20a%20los%20derechos%20humanos>.

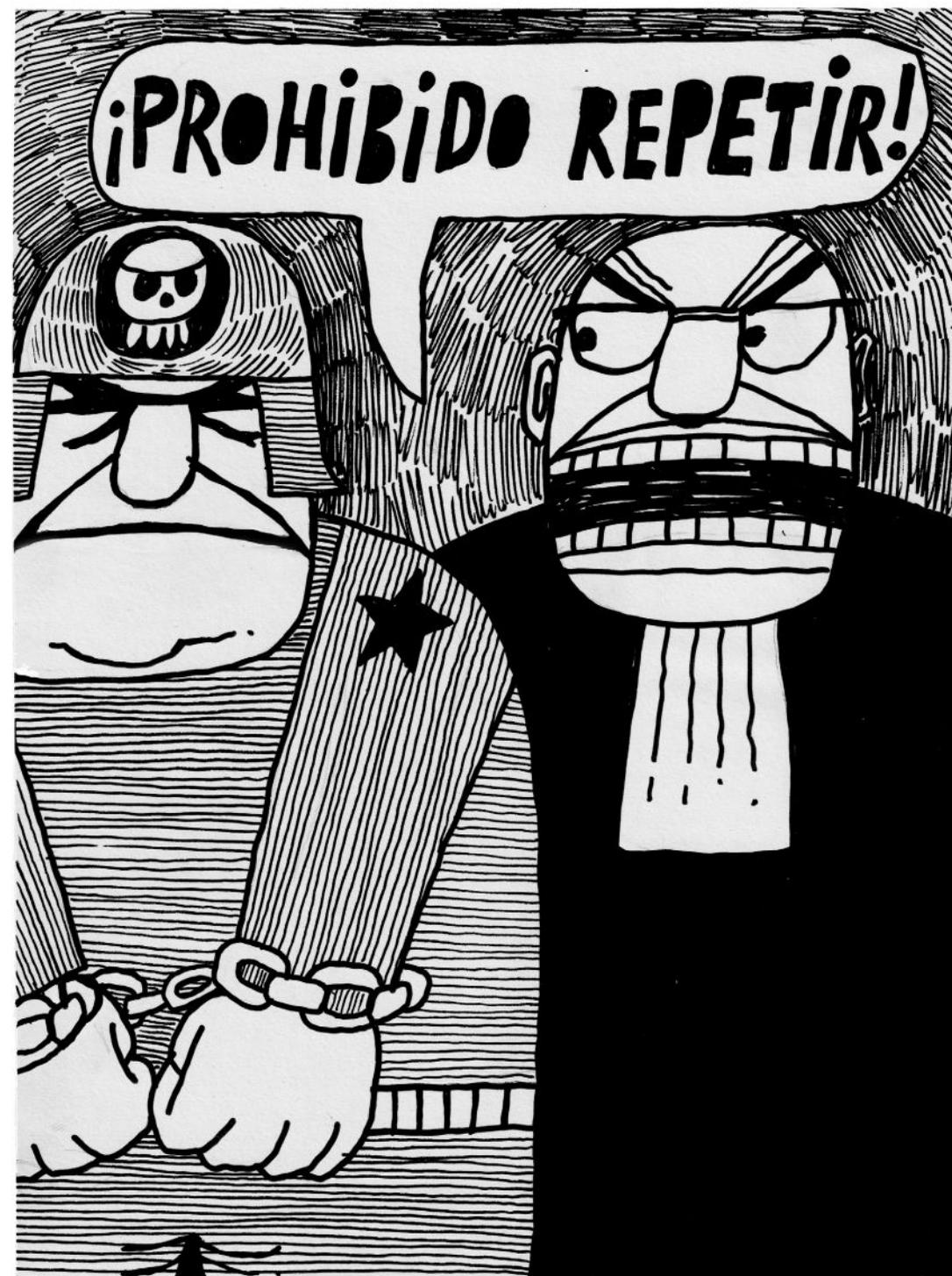
⁶⁶ CIDH: *Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas. Resolución 3/2019*. Adoptado por la CIDH durante su 174 Período de Sesiones, el 9 de noviembre de 2019. En: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-3-19-es.pdf>

En 2019, la Unidad Temática sobre Memoria, Verdad y Justicia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adquirió mayor rango al convertirse en una Relatoría Especial, cuyo mandato consiste en “promover los procesos de memoria, verdad, justicia, reparación integral y no repetición de las violaciones a los derechos humanos cometidas, en general, en contextos de graves violaciones a los derechos humanos” ⁶⁵.

Uno de los mayores aportes del sistema interamericano ha sido la elaboración y publicación de los Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas ⁶⁶, a través de la Resolución 3/2019.

El primer considerando de esta resolución reafirma que la memoria es un derecho que debe ser garantizado por los Estados y que se nutre de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación: “...las políticas públicas de memoria se encuentran inscriptas en las **obligaciones estatales** de provisión de **verdad, justicia, reparación** y medidas de no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos”.

Además, los Principios sobre Políticas de Memoria destacan “...la importancia de abordar las políticas públicas de memoria de forma integral y de manera regional a partir de la sistematización de



las experiencias nacionales y locales, así como la relevancia de adoptar un enfoque de derechos humanos, género e intercultural, que involucre a las poblaciones en situación de vulnerabilidad y objeto de discriminación histórica afectadas por las graves violaciones a los derechos humanos”.

La sistematización de experiencias nacionales y locales en materia de construcción colectiva de memoria en los países de América conferiría una mayor legitimidad a los procesos y también permitiría la reivindicación de la participación activa de las víctimas y personas en situación de vulnerabilidad que pudieran ser objeto de similares violaciones de derechos humanos.

Las definiciones que encabezan los Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas de la CIDH constituyen una guía para todos los actores involucrados en la construcción colectiva de memoria:

1 “Se entiende por **memoria** a las formas en que las personas y los pueblos construyen sentido y relacionan el pasado con el presente en el acto de recordar respecto de graves violaciones a los derechos humanos y/o de las acciones de las víctimas y sociedad civil en la defensa y promoción de los derechos humanos y valores democráticos en tales contextos”.

La construcción de sentido suele tener efectos reparadores, pues implica una reflexión compartida sobre las causas de los atropellos y el abuso del poder. Si las víctimas y la sociedad en su conjunto logran comprender lo más cabalmente posible por qué ocurrieron las violaciones de derechos humanos podrían canalizar los duelos hacia la construcción y consolidación de los pesos y contrapesos que caracterizan la democracia y el fortalecimiento del Estado de Derecho, como garantías necesarias para el respeto de la dignidad de las personas y la convivencia pacífica.

2 “Se entiende por **políticas públicas de memoria** a las distintas intervenciones, sustentadas en evidencia documental y testimonial, y forjadas con la participación de las víctimas y sociedad civil, que se encuentran abocadas al reconocimiento estatal de los hechos y de su responsabilidad por las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas, la reivindicación y conservación de la memoria y dignidad de las víctimas, la difusión y preservación de la memoria histórica y a la promoción de una cultura de derechos humanos y democracia orientada a la no repetición de los hechos”.

El reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad estatal por parte de las autoridades es un primer paso imprescindible para el diseño y ejecución de políticas públicas en materia de memoria. Ello puede constituir el más grande desafío de las víctimas y la sociedad civil, sobre todo en contextos no democráticos.

Son destacables los lineamientos destinados a la “preservación” y “difusión” de la memoria. La preservación supone adquirir conciencia sobre la importancia de no olvidar y consolidar la memoria como un legado para futuras generaciones y fuente de conocimientos para afrontar los riesgos de que vuelvan a ocurrir los hechos lesivos a la dignidad humana. La difusión tiene como propósito extender la apropiación de los aprendizajes obtenidos de experiencias dolorosas como un patrimonio de todos y todas, en la lógica de la promoción de los derechos humanos.

3 “Se entiende por **iniciativas de memoria de carácter educativo, cultural o de otra naturaleza** las intervenciones estatales y no estatales orientadas a promover los objetivos de las políticas públicas de memoria”.

Las políticas públicas de memoria deben ofrecer garantías de no repetición de las violaciones de derechos humanos viables, sostenibles y duraderas. Incluso, se deben tomar previsiones para las políticas públicas de memoria no sean menoscabadas por la

alternabilidad en el ejercicio del poder público. Sin embargo, es necesario y útil que las políticas públicas de memoria sean objeto de un debate permanente, para revisarlas y ajustarlas cuando sea pertinente; claro está, con la participación activa de las víctimas de violaciones y de las organizaciones de promoción y defensa de derechos humanos.

4 “Se entiende por **sitios de memoria** a todos aquellos lugares donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos, o donde se padecieron o resistieron esas violaciones, o que por algún motivo las víctimas o las comunidades locales consideran que el lugar puede rendir memoria a esos acontecimientos, y que son utilizados para repensar, recuperar y transmitir sobre procesos traumáticos, y/o para homenajear y reparar a las víctimas”.

Toda iniciativa de crear espacios que mantengan viva y vigente la memoria debe ser concebida y construida con la participación y la aprobación de las víctimas. No tiene sentido (y de construcción de sentido se trata, como ya hemos visto) que las víctimas no se sientan honradas o, peor aún, se sientan revictimizadas por las formas de recordar que se hayan dispuesto en cada caso.

5 “Se entiende por **archivos** a aquellos fondos o colecciones documentales, en cualquier soporte, relativos a graves violaciones a los derechos humanos o de cualquier naturaleza que puedan coadyuvar en su investigación, así como los relativos a las acciones de la sociedad civil de defensa y promoción de los derechos humanos y valores democráticos en tales contextos. Los archivos públicos incluyen documentos vinculados a organismos gubernamentales nacionales y locales, incluidas sedes de policía y otras instituciones vinculadas a las fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, poder judicial, la oficina del fiscal y del defensor, comisiones de la verdad, comisiones de reparación, entre otras. Los archivos no estatales de valor público pueden incluir aquellos dependientes de: a) organismos no gubernamentales; b) instituciones académicas que participan en la protección de los derechos humanos;

c) empresas e instituciones privadas; y d) grupos insurgentes, e) organizaciones intergubernamentales, entre otros”.

Todos, absolutamente todos, los registros de las violaciones de derechos humanos constituyen información de interés público y, en tal sentido, están amparadas por las normas internacionales y nacionales que garantizan el derecho de acceso a la información. Las previsiones normativas deben impedir que las restricciones, como, por ejemplo, las normas de clasificación de algunas informaciones como secretas o de difusión prohibida por largos lapsos, se conviertan en obstáculos para la obtención de verdad, justicia y reparación; y, en definitiva, operen como mecanismos de impunidad y olvido.

6 “Se entiende por **víctima** a toda persona o grupo de personas que hayan sufrido, individual o colectivamente, graves violaciones a sus derechos humanos. Se comprende también en esta noción a las y los familiares inmediatos que como consecuencia han enfrentado sufrimiento y angustia como resultado de tales violaciones. Se reconoce, asimismo, la labor que es realizada por personas defensoras y defensores de derechos humanos, así como personas operadoras de justicia y quienes prestan asistencia a las víctimas y son víctimas de violaciones a sus derechos por participar en procesos relacionados con el acompañamiento y acceso a la justicia de víctimas de graves violaciones”.

La definición amplia de las víctimas y el fomento del acompañamiento que les hacen las organizaciones de derechos humanos apunta hacia un mayor equilibrio en la relación entre la ciudadanía y el Estado, al momento de la exigencia de verdad, justicia y reparación de daños causados por violaciones de derechos humanos.

7 “Se entiende por **comunidades locales** a aquellas comunidades que por proximidad geográfica, vínculos sociales o afinidad sociocultural tienen una relación particularmente estrecha con las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas”.

La ponderación de lo comunitario en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas de memoria puede resultar especialmente útil cuando las violaciones de derechos humanos impactan negativamente intereses colectivos. La administración de justicia y/o las instancias extrajudiciales deben afrontar los desafíos para reparar adecuadamente a todas las personas que integran una comunidad afectada por violaciones de derechos humanos, en este caso un conglomerado de víctimas.

Si bien las normas del ordenamiento jurídico interno de los Estados son necesarias (siempre ajustadas a los más favorables estándares de protección), la plena vigencia del derecho a la memoria solo se garantiza suficientemente a través de políticas públicas integrales.

El desafío es mantener el dinamismo del debate sobre lo que recordamos y lo que olvidamos como sociedad y, sobre todo, cómo lo hacemos. De nuevo, un debate desde y para el nosotros, sin exclusiones, en función del forjamiento permanente de la cultura de paz y, en definitiva, del bienestar colectivo.

Es necesario comprender que los procesos de construcción colectiva de memoria no se agotan con el logro de reparaciones en cada caso de violación de derechos humanos. Es imprescindible que las garantías de no repetición (quizás lo más importante) conserven un lugar prioritario en las agendas de todos los actores estatales responsables de su cumplimiento. Se requieren recursos materiales y presupuestarios, así como auténtica voluntad de construir memoria como un patrimonio común. Pero, también, es necesario que las organizaciones de la sociedad civil se mantengan vigilantes y sean capaces de hacer alertas tempranas ante eventualidades que debiliten el propósito superior de la no repetición de hechos lesivos a la dignidad humana. A la consigna prohibido olvidar, podríamos agregar “prohibido repetir” ■

La serie de formación en derechos humanos “Tener derechos no basta” quiere aportar herramientas para el debate y práctica constructiva de una sociedad en donde la dignidad del ser humano sea un valor determinante.

Para Provea, es de gran interés recibir los comentarios críticos a esta publicación, con el fin de mejorar las próximas ediciones.

